

HISTORIOGRAFÍA

Historiografía sobre la Cataluña moderna: 1640 y 1714, pero ¿dónde queda 1702?

Historiography of modern Catalonia: 1640 and 1714, but where is 1702?

RESUMEN

El artículo parte de un cierto estado de la cuestión a la altura de 1990, para prestar atención a la historiografía dedicada a la Cataluña moderna que propuso, a partir de esa fecha, llenar determinados espacios que consideraba vacíos o no suficientemente bien atendidos. Se analiza, concretamente, la historiografía que ha cubierto varios campos: la ideología; la economía y el pensamiento económico; la preparación militar; la religión y la religiosidad de los catalanes; las disputas y pleitos políticos que dieron lugar a la rebelión de 1640. A continuación, se exponen las conclusiones a las que esa historiografía ha llegado y, especialmente, su propuesta de ligar el desenlace de 1640 con el nacimiento, desarrollo y final de la rebelión catalana de 1705, el 11 de septiembre de 1714. El artículo se extiende sobre las Cortes de Barcelona de 1701-1702, para poner de manifiesto que han sido casi olvidadas o preteridas por una parte de la historiografía, lo que ha dado lugar a importantes consecuencias en la interpretación de la Guerra de Sucesión y de la Nueva Planta.

PALABRAS CLAVE

Historiografía, Cataluña, edad moderna, Guerra de Sucesión, Nueva Planta, Cortes de Barcelona de 1701-1702

ABSTRACT

This article begins by looking at the state of historiography devoted to modern Catalonia around 1990. From 1990 onwards it set out to examine areas that had not been touched or thoroughly examined. The article analyses the historiography that has covered a range of fields: ideology; economics and economic thinking; preparation for war; the religion and the religiousness of the Catalans; the conflicts and political confrontations that led to the rebellion in 1640. Following this, the article looks at the conclusions reached by this historiography and especially at its intent to link the outcome of 1640 with the birth, development and result of the 1705 Catalan Rebellion which ended on the 11th of September 1714. As for the period from 1700 to 1716, which included the War of Spanish Succession and the Decrees of Nueva Planta, the article takes a detailed look at the Parliament of Barcelona between 1701 and 1702; it reveals what has been almost forgotten or ignored by part of the historiography. This has given rise to important consequences in subsequent interpretations.

KEY WORDS

Historiography, Catalonia, Catalan revolt of 1640, modern age, War of Spanish Succession, Nueva Planta, Parliament of Barcelone of 1701-1702

Recibido: 02-07-2022

Aceptado: 30-07-2022

SUMARIO/SUMMARY: I. DE 1640 A 1652. I.1 Introducción. Estado de la cuestión a la altura de 1993. Jordi Pujol, el Conde de Barcelona y la Europa de las monarquías compuestas de John H. Elliott. I.2 El gran tema del siglo xvii: la *Revolta dels Segadors* y la disputa por la jurisdicción. I.3 La reacción historiográfica desde los años noventa ante la carencia o escasez de atención a varios factores. I.3.1 Los factores ideológicos. Antoni Simon i Tarrés. I.3.2 Los factores económicos y su reflejo en el pensamiento económico. Oriol Junqueras. I.3.3 La carencia de una organización militar propia. Antonio Espino. 3.4 El factor de la religión y la religiosidad. Xavier Torres i Sans. I.3.5 Los *greuges* políticos de una república emergente. Eva Serra. I.4 Cómo terminó la rebelión. I.4.1 Valoración del desenlace en 1652. I.4.2 Sobre la viabilidad de la república catalana. I.4.3 Francisco Martí Viladamor y la alternativa catalana republicana entre dos monarquías. I.5 La reacción historiográfica ante la carencia de un relato propio y de una autoestima colectiva hacia logros y aspiraciones. I.6 Dilema metodológico: ¿Dos «asaltos» (1652 y 1714) que se pueden sumar o se deben distinguir? II. Guerra de Sucesión y 1714. II.1 Entre 1700 y 1714, las cortes catalanas culminadas en 1702. Consideraciones sobre una preterición y sus consecuencias historiográficas. II.1.1 La comparación entre las Cortes de 1702 y 1706. II.1.2 De la conspiración a la rebelión por el comportamiento de los virreyes. II.1.3 Revisión y rectificación en la escritura de la historia. II.1.4 «¿Era más “federal” el Archiduque que Felipe V?» (Jesús Lalinde). II.1.5 ¿Se pueden sumar las dos Cortes y sus resultados como si hubieran tenido continuidad natural? II.1.6 ¿Dónde y cuándo se puede colocar el «zenit» o la «cumbre» del parlamentarismo catalán? II.2 ¿Hasta dónde podían llegar las expectativas que ofrecía el Archiduque y sus proyectos en comparación con Felipe V? II.2.1 ¿Hubiera prescindido el Archidu-

que, si se hubiera convertido en Carlos III, rey de España, de medidas punitivas contra los que no le apoyaron? (Francisco de Castellví) II.3 El Plan para la Gobernación de la Lombardía de 1736: el borrado de la memoria (Juan Amor de Soria). II.4 La capacidad de autocritica ante las discordias entre las dos Coronas (de nuevo Amor de Soria, 1741). III. Reflexiones finales.

I. DE 1640 A 1652

I.1 INTRODUCCIÓN. ESTADO DE LA CUESTIÓN A LA ALTURA DE 1993. JORDI PUJOL, EL CONDE DE BARCELONA Y LA EUROPA DE LAS MONARQUÍAS COMPUESTAS DE JOHN H. ELLIOTT

El 13 de diciembre de 1993 tuvo lugar en Barcelona la apertura y la conferencia inaugural del *Tercer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, dedicado a las Instituciones Catalanas durante los siglos xv a xvii y organizado por el departamento de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona,

Las palabras de apertura corrieron a cargo del president de la Generalitat de Catalunya, el Molt Honorable Jordi Pujol. Pronto nos dimos cuenta de que el president no se iba a limitar a unas palabras protocolarias. Adoptó el tono académico de un profesor que explica un tema: Cataluña en la historia europea. Con las oportunas citas de Vicens Vives o Pierre Vilar, rememoró la Cataluña volcada al Mediterráneo en la Baja Edad Media, la conjunción entre los objetivos políticos, militares y económicos propios de un Principado dotado de una clase mercantil poderosa... Lo que mejor recuerdo es cómo ilustró el amplio y complejo tema de las instituciones catalanas en el seno de la Monarquía, al que estaba dedicado el Congreso. Se sirvió de la anécdota protagonizada por el rey Felipe II en su visita al monasterio de Poblet en 1585, al que llegó entrada la noche. Se cuenta que los monjes no le abrieron la puerta cuando el Aposentador Real se presentó, en un primer intento, en nombre del Rey de España, ni en el segundo, en que repitió la fórmula (en ese momento lo era también de Portugal). Acertó a la tercera: los monjes abrieron la puerta al Conde de Barcelona¹.

Pujol hizo grandes elogios a la historiografía clásica catalana, que demostró conocer bien, especialmente la debida a autores, que citó expresamente, como Pierre Vilar, Ferran Soldevila o Jaume Vicens Vives. A esas alturas, pasada largamente la media hora, la salutación se había convertido en una primera conferencia.

Un político, nada menos que el president de la Generalitat de Catalunya, manifestaba de forma ordenada, académica, sus opiniones sobre la historia de Cataluña, en general, pero sobre la forma en que el Principado había estado

¹ Procedente de Monzón, donde se había reunido en Cortes con aragoneses, valencianos y catalanes, y camino de Barcelona. Era abad de Poblet Francesc Oliver i de Boteller y aposentador real Pere de l'Erm.

integrado en una estructura política de amplias dimensiones. Era diciembre de 1993. Pujol había sido investido como presidente de la Generalitat, tras haber ganado su partido, *Convergència i Unió*, las elecciones con mayoría absoluta. Hacía un año que habían finalizado los Juegos Olímpicos, con gran éxito en todos los sentidos. Se veía al president contento en su papel y satisfecho de haber podido expresar importantes ideas sobre su concepción de la historia de Cataluña, al extenderse en el recuerdo del tiempo en el que el Principado gozaba de una ubicación razonable en la Monarquía de España, después de una guerra de separación y una larga década de vinculación con la Monarquía francesa (1640-1652).

Acto seguido, tomó la palabra el profesor Elliott para impartir la conferencia inaugural. Creo recordar que no le sorprendió demasiado la intervención del president, o lo disimuló muy educadamente. No la tomó como si hubiera sido un telonero que le había precedido, sino que la aprovechó para hacer una magnífica exposición de la cuestión sobre la que poco antes había publicado un artículo que marcaría la pauta para el futuro y que insertó plenamente en el título de la conferencia: *Catalunya dins d'una Europa de monarquies compostes*².

Me sigue produciendo cierta satisfacción que el primer autor citado fuera mi maestro, D. Jesús Lalinde, de quien elogió su fundamental monografía sobre la institución virreinal en Cataluña. En esa obra creo que pudo apreciar Elliott el valor de la consideración que hoy llamamos relacional en el estudio de las instituciones. Era consciente también, y lo declaró a continuación, de que su acercamiento al mundo mediterráneo le ayudó a entender las monarquías compuestas. Cómo no, si fue de la mano, como alguna vez ha declarado, de su gran amigo Helmut Koenisberger, a través de su monografía sobre Sicilia en el reinado de Felipe II. Evidentemente, era una Sicilia que mantenía su lugar desde fines del siglo XIII. Ahora bien, Felipe II era el rey que rigió los destinos de la Monarquía cuando en esta se integró Portugal y sus extensos dominios. Para Elliott era natural poder decir que en esa amplia Monarquía de Felipe II los reinos de la Corona de Aragón ya estaban habituados a una estructura plural y coordinada.

A continuación, el maestro oxoniense nos proponía un largo recorrido por el panorama europeo en el que las monarquías compuestas eran más la regla que la excepción, pues incluso la Francia que aún conservaba amplios espacios regidos a modo de *pays d'etats*, no quedaba fuera de la figura. El repaso comparativo que llevó a cabo con su capacidad, conocimiento y soltura en el uso de las claves de las relaciones internacionales europeas le permitían verificar siempre adecuadamente el caso de Cataluña.

La conclusión en lo que afectaba al Principado tenía, en cierto modo, el tono de la recomposición posterior al periodo 1640-1652. El autor de la *Revolta dels catalans*, no se alargó demasiado en el conflicto, salvo para recordar el «desastrós fracás de l'experiment d'Olivares per aconseguir una integració més estreta dels regnes i províncies de la península», es decir, el fracaso de su ten-

² «Catalunya dins d'una Europa de monarquies compostes», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-I, 1993, pp. 11-23, p.12.

dencia centralista y uniformista. Para estas consideraciones, Elliott había descubierto el significado y alcance de la distinción entre unión accesoria y la *aeque principaliter* (que había recogido de Solórzano Pereira) y aludió a tal alternativa de forma de unión varias veces³.

Las dos intervenciones en este *Congrés* de 1993 citadas creo que ponen de manifiesto el tono que presentaba en esa fecha la historiografía catalana modernista. Si la apertura sirvió para proporcionar un marco de presentación, resultó muy ilustrativa la «cloenda» que corrió a cargo del profesor Pere Molas⁴. Con su conocida capacidad de síntesis y medida, presentó un magnífico estado de la cuestión para cada una de las secciones afrontadas por el *Congrés*. En lo que se refiere a las dedicadas directamente a las instituciones políticas y estructurales, Molas destacó el lugar propio que el Principado ocupaba en el organigrama de la Monarquía, como parte de la Corona de Aragón, y señaló los progresos que se estaban produciendo en el mejor conocimiento de las instituciones catalanas. Nuevamente tengo que destacar el lugar que ya había ganado Jesús Lalinde. Molas citó como obras fundamentales las monografías lalindianas que eran, y siguen siendo, básicas e imprescindibles, dedicadas a la institución virreinal y a la gobernación general, pero no se olvidó de *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*, (Zaragoza, 1979) que me parece de obligada consulta por las claves de comprensión que ofrece de todo el resto de la obra de Lalinde. Coincidió, pues, el maestro Molas con Elliott, en el señalamiento de los pilares básicos del estado en el que se encontraba la historiografía con relación a las instituciones catalanas (siglos xv-xvii). Había una novedad que ambos destacaron: Víctor Ferro y su monografía sobre las instituciones catalanas de derecho público⁵. Creo que no es casualidad que el autor más citado por Ferro, aparte de la multitud de autoridades de la doctrina jurídica catalana clásica que dominaba al dedillo y que forman el cuerpo de su imprescindible tratado, fuera Jesús Lalinde, literalmente exprimido, en el mejor sentido de la palabra, de modo que pudo completar Ferro con un admirado autor coetáneo suyo, la herencia tan valiosa dejada por la doctrina jurídica catalana.

El Principado parecía instalado con cierta comodidad en la modalidad de forma de unión igual y principal después de hacer las paces en 1652⁶. Pero el trauma había sido muy fuerte y los motivos de la ruptura de 1640 estaban, lógicamente, en el primer plano de la atención de la historiografía del momento. Ciertamente la monografía de Elliott ocupaba un lugar central por la explicación tan detallada de los precedentes y del desarrollo de los acontecimientos que había proporcionado. Para ambos aspectos hubo aportaciones interesantes en el *Congrés* que me sirve de termómetro. Josep María Torras Ribé ponía el

³ *Ibid.*, p. 14-17.

⁴ *Ibid.*, II, pp. 573-581.

⁵ FERRO, Víctor, *El Dret Public català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, ed. Eumo, Vic, 1987 (edición manejada en este artículo). Nueva reimpresión en diferente formato, Farell Editors, Barcelona, 2015. Incluye listado de la bibliografía del autor (pp. V-IX).

⁶ Precisamente es Víctor Ferro quien, en la obra citada en el punto anterior, p. 439, considera que en el desenlace de 1652 se puede apreciar lo que tuvo de reconciliación.

acento en el control de las insaculaciones al que se procedió en 1652⁷. Por su parte, Antoni Simon Tarrés y Antonio Espino proporcionaron una primera aproximación a la organización militar de catalana en 1640⁸, que ya apuntaba a la cuestión de la posición de Cataluña a la hora de la verdad: su capacidad para llevar a cabo el proyecto republicano secesionista con un ejército propio. A ambas cuestiones volveré en este artículo, como aspectos significativos que fueron y siguen siendo de la línea revisionista que apareció y creció en la historiografía catalana modernista a medida que avanzaron los años noventa y el nuevo siglo.

1.2 EL GRAN TEMA DEL SIGLO XVII: LA REVOLTA DELS SEGADORS Y LA DISPUTA POR LA JURISDICCIÓN

El gran tema de la historiografía catalana sobre el siglo xvii es el de la rebelión de los catalanes, por ceñirme al título consagrado por Elliott⁹. El estudio de las causas del acontecimiento ha dado lugar a una extensa bibliografía. En la medida en que yo mismo he participado en ella, no puedo menos que volver la vista atrás para una actualización de la valoración.

Resulta difícil evitar la descripción de un proceso de acumulación de conflictos y «greuges políticos» (Eva Serra) porque tuvieron aquellos una presencia y recorrido muy definidos, de modo que la primera exposición completa de los mismos, ofrecida por Elliott, tuvo que seguir su trayectoria, y así nos la presentó él mismo en la conferencia inaugural del *Congrés* de 1993 arriba citada: con *La Rebelión*, pretendió ofrecer una historia total de Cataluña de la primera mitad del siglo xvii¹⁰.

Se puede presentar la cuestión como un debate sobre la soberanía, pero en una perspectiva histórico-jurídica destacaba claramente, tanto en el lenguaje político general como en la terminología jurídica utilizada, que las instituciones implicadas se estaban disputando la titularidad de la jurisdicción o la preferencia en el ejercicio de la misma. La institución que presentaba al cuerpo provincial, a la *terra*, es decir, la Diputación, llegó a un nivel de enfrentamiento de tal calibre con la Monarquía que se decidió a proclamar una república independiente de aquella.

Es cierto que el fenómeno estudiado requiere abordajes más completos que el estrictamente jurídico-político, pero este sigue siendo, al fin y al cabo, el que

⁷ «El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-I, 1993, pp. 457-468.

⁸ «Les institucions i formes d'organització militar catalanes abans de la Guerra dels Segadors», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-I, 1993, pp. 143-150.

⁹ *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España* (1.^a ed. en inglés, 1963; en castellano, Siglo XXI, 1978; 1982 –ed. manejada–; Siglo XXI, 2014, con Posfacio por Pablo Fernández Albaladejo y Julio Pardos Martínez, «John Elliott: el intruso a escena», pp. 614-631. En catalán, *La revolta catalana. Un estudi sobre la decadència d'Espanya*, 1966 Vicens-Vives, Col. Biografies catalanes: sèrie històrica; 3. Trad. de Josep Vallverdú; reeditado por Crítica, Barcelona, 1989, y por la Universitat de València, 2006.

¹⁰ «Catalunya dins d'una Europa de monarquies compostes», p. 11.

mayor seguridad ofrece, en la medida en que fue el espacio en el que se concentraron los debates y enfrentamientos en los que más interés pusieron las partes intervinientes. En este sentido, sigo pensando que fue muy lógico y ajustado a los hechos la presentación que llevé a cabo con el título de *La disputa por la jurisdicción*¹¹, como causa más importante, dado que fue la constante que se mantuvo cada vez con más fuerza, hasta el punto de que se manifestó en la aparición de episodios de violencia, detenciones y apresamientos, encastillamientos de protesta... que culminaron en un levantamiento de la población y en la apertura de un proceso de separación de la Monarquía.

Se puede decir, con razón, que redactar el título de una investigación con la descripción de una acumulación de tensión y su explosión bélica constituye una prolepsis, en la medida en que se anticipa un acontecimiento no predecible¹². No se podía prever ese desenlace para Cataluña, como no se dio, por ejemplo, en 1591, año en el que se produjeron las llamadas Alteraciones de Aragón. Aunque hubo ciertos conatos de que en el Principado se apoyara a los aragoneses rebeldes, se rechazó finalmente la colaboración o adición a la resistencia, a pesar de que se estaban produciendo en Cataluña hechos conflictivos en la misma línea que en el vecino reino¹³. Efectivamente, en esas mismas fechas se produjo en Cataluña la detención del diputado del brazo militar Joan Granollachs, precedida de otros hechos parecidos, todos ellos encuadrados en la comisión abierta de actos de rebeldía y de «usurpación de la jurisdicción». En el artículo dedicado a esa disputa por la jurisdicción (citado en nota 1) tuve ocasión de hacer un detallado recorrido hasta la víspera misma del 7 de junio de 1640, es decir, del día del Corpus, del que derivaron el asesinato del virrey Dalmau de Queralt, conde de Santa Coloma, y de varios magistrados de la Audiencia¹⁴.

Si en 1591 había simultaneidad de tensiones con las alteraciones de Aragón, en 1640 no podía ser mayor que la que se dio con lo que estaba ocurriendo en Portugal. Maria Àngels Pérez Samper lo explicó excelentemente en su libro¹⁵. Considera que en las varias rebeliones a las que la Monarquía ibérica

¹¹ ARRIETA, Jon, «La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 15 (1995) pp. 33-93.

¹² PALOS, Joan Lluís, «Les idees i la revolució catalana», *Manuscris. Revista d'història moderna*, 20, 2002, pp. 277-292. Señala muy acertadamente en p. 289, nota 13, la prolepsis en que caigo en el título del artículo citado en nota anterior, pero admite que a él le ha ocurrido en alguna ocasión lo mismo. Reproduzco sus palabras, dado que expresan muy bien cómo la prolepsis se cuela en el lenguaje, por ejemplo en los títulos de capítulos de libros y artículos: «Capítols títols tan enganyosos com ara «anys de radicalització» o «vers la revolta» i pensant que cada un dels memorials polítics redactats a la dècada de 1630 havia de ser, pel simple fet d'estar cronològicament més pròxim a la fatídica data de 1640, més radical que l'anterior».

¹³ XAVIER GIL PUJOL, «Catalunya i Aragó 1591-1592: Una solidaritat i dos destins», en *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, vol. 2, p. 125-131. p. 128.

¹⁴ En septiembre fue asesinado el que era oidor de la Audiencia Jerónimo de Garau y el día de Nochebuena los oidores del Consejo Real, es decir, de la Sala Criminal de la Audiencia, Juan Gori, Luis Ramón y Rafael Puig.

¹⁵ PÉREZ SAMPER, Maria Àngels, *Catalunya el 1640, Dos pobles en una cruïlla*. Curial, Barcelona, 1992.

tuvo que hacer frente, se vio obligada a elegir entre Portugal y Cataluña, y se decantó por hacer frente más decididamente a la segunda, con vistas a conseguir su recuperación¹⁶.

I.3 LA REACCIÓN HISTORIOGRÁFICA DESDE LOS AÑOS NOVENTA ANTE LA CARENCIA O ESCASEZ DE ATENCIÓN A VARIOS FACTORES

En la presentación de este trabajo he hecho referencia a varias intervenciones en el *Congrés* de 1993, que centraban su atención en la necesidad de que los hechos de 1640 fueran analizados con nuevas aportaciones que hicieran frente a lo que se consideraban espacios vacíos o tratados de forma insuficiente. La reacción historiográfica que trataré en este artículo se basó en la consideración de que Cataluña quedó supeditada a las políticas que, en varios órdenes, fomentó la Monarquía, de modo que no pudo ejercer el Principado sus potenciales fuerzas y valores. Partía esta historiografía de que el estado de la cuestión presentaba una Cataluña obligada a sujetarse a los intereses de la Monarquía prescindiendo de los suyos propios, e incluso yendo en contra de los mismos.

En estas consideraciones y reflexiones sobre el estado de la historiografía que cubre el espacio catalán en el periodo 1640-1714, no pretendo ofrecer un estado de la cuestión exhaustivo¹⁷, sino tan solo traer a colación autores y tesis que me parecen destacados y de especial significación para cada una de las partes que se pueden diferenciar, a modo de parcelas en la reacción destinada a dar respuesta a determinadas preguntas o a llenar espacios que se consideraba que estaban o permanecían vacíos o necesitados de especial atención: el de la idea y el pensamiento político; el de la economía y el pensamiento económico; el de la defensa militar; el de los debates planteados como «greuges políticos»; finalmente, los móviles y estímulos para la rebelión basados en la religiosidad de los catalanes.

I.3.1 Los factores ideológicos. Antoni Simon i Tarrés

En 1999 salió a la luz la obra que recogía el fruto de una larga investigación, llevada a cabo por Antoni Simon i Tarrés, sobre los orígenes ideológicos de la revolución catalana de 1640. Se planteaba el propósito de llevar a cabo un estudio global del pensamiento político, manifestado en discursos jurídicos,

¹⁶ *Ibid.*, p. 233, señala que se dio preferencia a Cataluña sobre Portugal. Olivares (p. 258) propugnaba la paz, admitiendo que «los embarazos de Cataluña han sido la ruina absoluta de todas nuestras cosas». Confirma esta misma conclusión Rafael VALLADARES, *La rebelión de Portugal, 1640-1680. Guerra, conflicto y poderes en la monarquía hispánica*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1998, p. 296. Señala la aparente paradoja que suponía renunciar a Portugal.

¹⁷ Un balance relativamente reciente el que ofrece Eva Serra en «Un quart de segle d'història moderna de Catalunya: Balanç historiogràfic aproximatiu», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Núm. XXV (2014), p. 299-328.

económicos, religiosos, lingüístico-culturales, históricos... que pudieron estar presentes en la génesis de la rebelión de los catalanes de 1640¹⁸.

Como punto de partida, el autor admitía la ubicación de Cataluña en la Monarquía hispánica, dentro de la que gozaba de un derecho propio, con un vínculo de copertenencia en el que privaba el pactismo o contractualismo tradicional, opuesto a las corrientes que el autor considera propias de la «revolución bodiniana»¹⁹. Era propio del funcionamiento cotidiano del cuerpo político hispano la existencia de problemas derivados de las exigencias de un equilibrio interno y de la dialéctica entre tendencias centrípetas y centrífugas. Formaban parte del funcionamiento ordinario de las instituciones la disputa por la jurisdicción y la alegación de incumplimiento de las normas, en función del juego observancia/contravención, hasta el punto de que los debates que se producían no dejaban de ser los elementos más dinámicos e influyentes en los acontecimientos²⁰.

La parte dedicada a los orígenes del pensamiento político que tuvo incidencia en el desenlace de 1640 es, ciertamente, la más destacada en la monografía de Simon i Tarrés. La afrontó partiendo del mundo carolingio y de las elaboraciones destinadas a una explicación histórica y jurídica de los hechos fundacionales de la historia de Cataluña. Esta línea de investigación fue brillantemente desarrollada por un discípulo suyo, Jesús Villanueva, cuya tesis doctoral dirigió²¹, y a la que luego me referiré.

En todo este conflicto, como ha señalado Simon, tuvo un papel destacado la publicística, la propaganda, los panfletos y papeles, los discursos y sermones dirigidos a la población desde el púlpito. Estaba en juego lo que este autor llamó la conquista de la opinión pública, que corrió a cargo de un auténtico «taller publicístico» dispuesto conscientemente para impulsar la revolución²².

Simon supo en su obra identificar a dos autores que tendrían un papel relevante: Gaspar Sala y Francisco Martí Viladamor. Para él no ofrece duda la conexión intensa de Viladamor con Gaspar Sala y su *Proclamación católica*. Este último adjudica a los catalanes como virtudes características la religiosidad y la fidelidad. Acusa a los ministros castellanos, con el Conde Duque a la cabeza, de querer eliminar esa idiosincrasia²³. Los caracteres que Simon i Tarrés atribuía a

¹⁸ SIMON I TARRÉS, Antoni, *Els orígens ideològics de la Revolució catalana de 1640*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999, p. 1. Escribiré Simon i Tarrés, aunque a veces aparece como Simon Tarrés.

¹⁹ *Ibid.*, p. 45-46.

²⁰ *Ibid.*, p. 115. El autor los trata en el capítulo titulado, traduzco del catalán «Camino hacia la revolución: pleitos constitucionales en la época de Olivares».

²¹ VILLANUEVA LÓPEZ, Jesús, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640*, tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Simon Tarrés, Universidad Autónoma de Barcelona, 2002; *Política y discurso histórico en la España del siglo XVII. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2004.

²² Antoni SIMON I TARRÉS, *Els orígens ideològics de la revolució catalana ...*, p. 204. Lo que él llama Taller publicístico de la Revolución, con mención especial a la obra de H. Ettinghausen, *La Guerra dels Segadors a través de la premsa de l'època*, 4 vols., Barcelona, 1993.

²³ *Ibid.*, p. 174.

la obra de Sala («desordenada, arrauxada i emocional»²⁴), serían llevados al terreno de la alegación histórico-jurídica por el jurista Francisco Martí Viladamor, quien en su *Noticia universal de Cataluña*, consiguió dotar a esta obra de una poderosa fuerza de estímulo político e ideológico para hacer posible la reacción catalana de 1640²⁵. Viladamor se extendió ampliamente sobre los orígenes de Cataluña como comunidad política y elaboró un cuidadoso discurso para la justificación de la rebelión. De este modo, ofreció una síntesis de lo que el propio Simon anunciaba en el título mismo de su monografía.

1.3.2 Los factores económicos y su reflejo en el pensamiento económico. Oriol Junqueras

En su *Els Orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Simon i Tarrés ya había prestado mucha atención al pensamiento proteccionista de autores como Narcís Peralta, Jaume Dalmau, Francesc Magarola y Jaume Damians²⁶, y había presentado a este último como una figura del pensamiento político y económico del siglo XVII²⁷, de modo que dejaba bien planteada esta parte del pensamiento político y económico como componente de la rebelión de 1640, puestos de manifiesto en las décadas anteriores. Esta rama de la investigación del grupo de Simon i Tarrés corrió a cargo de otro discípulo suyo: Oriol Junqueras. El fruto de su labor fue la tesis doctoral leída el 15 de noviembre de 2002 en la Universidad Autónoma de Barcelona, titulada *Economia i pensament econòmic a la Catalunya de l'alta edat moderna (1520-1630)*²⁸. El autor más citado y al que se agradece expresamente la colaboración es Ernest Lluch. No se limita al agradecimiento genérico, sino que alude el autor, expresando su recuerdo afectuoso, a las conversaciones que tuvieron sobre la materia de la tesis, de las que el doctorando tomó buena nota.

Junqueras publicó en 2003 un artículo en el que resumió su tesis doctoral, con el mismo título de esta²⁹. Partía en él de la importancia de las ideas económicas, apenas tenidas en cuenta para el caso de Cataluña, por lo que creía necesario emprender la labor de llenar un vacío (un «buit») en la que le acompañaban Antoni Simon Tarrés y Antonio Espino. El pensamiento político y económico se presentan como partes de un bloque sólido³⁰ que contaba con aportaciones precedentes como las Pierre Vilar y Jaume Vicens Vives. La tesis enfocaba específicamente la pertenencia de Cataluña a la Monarquía y la incidencia de ese factor en la economía en general y en el comercio en particular.

²⁴ *Ibid.*, p. 176.

²⁵ *Ibid.*, pp. 187-198.

²⁶ *Ibid.*, p. 88.

²⁷ *Ibid.*, p. 64.

²⁸ JUNQUERAS, Oriol, *Economia i pensament econòmic a la Catalunya de l'alta edat moderna (1520-1630)*, dirigida por Antoni Simon i Tarrés. Tribunal: Joaquim Nadal, Jaume Sobrequés, Ernest Belenguer, Alberta Toniolo, Antonio Espino.

²⁹ JUNQUERAS, Oriol, «Economia i pensament econòmic a la Catalunya de l'alta edat moderna (1520-1630)», *Manuscrits. Revista d'història moderna*, 21, 2003, pp. 213-217.

³⁰ *Ibid.*, pp. 213, 214.

Para valorar debidamente estos elementos, Junqueras presta especial atención a las relaciones internacionales, a la política de guerra y paz y al peso relativo de Italia y Castilla en la economía catalana, así como a los flujos migratorios y las fluctuaciones económicas³¹.

Junqueras destaca las figuras de Francesc Soler y Jaume Damians, que elaboraron su doctrina entre 1611 y 1630, y a quienes atribuye el mérito de haber procedido a un análisis racional de la economía, a modo de mirada analítica al conjunto de aquella, exenta de razonamientos o argumentos religiosos³². Sobresale en esta producción la sacada a la luz en 1611, en medio de dificultades en la política monetaria y el comercio exterior. Las aportaciones de estos analistas darían cuerpo a unas ideas que quedarían asentadas a modo de cimiento que cuajaría en la generación de Narcís Feliu de la Peña.

La conclusión a la que llega Junqueras respecto a la incidencia de la pertenencia a la Monarquía viene a ser la confirmación de una de sus hipótesis de partida: el gran peso de la negativa influencia de una Castilla a la que sitúa en el núcleo de los desórdenes monetarios europeos³³. Este argumento lo traslada Junqueras al terreno de las dificultades e inconvenientes que traía consigo la pertenencia a la Monarquía, que por sí misma significaba, según él, una barrera de limitación de las posibilidades y potencialidades que algunos economistas catalanes veían con entusiasmo. De este modo, al situar el análisis del componente económico en un conjunto político e institucional, se desplaza su ubicación a un factor más difícil de encajar, en principio, como el de la identidad colectiva. La tesis defendida se completa en estos términos: la pertenencia y dependencia de la Monarquía dañaban también la identidad catalana. Junqueras centra su enfoque en la necesidad de partir siempre, en cualquier acercamiento al siglo xvii catalán, de la profunda interconexión existente entre el marco institucional, el político, las identidades colectivas y los espacios económicos³⁴. Esta tesis ya había sido adelantada por Simon Tarrés: en la tercera década del siglo xvii, las conexiones entre los sentimientos identitarios con las estructuras ideológicas, en general, y con las de carácter económico en particular, eran manifestación del pensamiento patriótico catalán³⁵.

La rebelión de 1640 sería, desde esta perspectiva, una reacción ante los límites y debilidades del proyecto común hispánico, basada en los inconvenientes insuperables interpuestos por la supremacía castellana, que representaba como tal el motivo de los desórdenes monetarios que se estaban viviendo no solo en España sino en toda Europa. Termina Junqueras su artículo con una relación de cuestiones aún no resueltas, en la que insiste en la necesidad de profundizar en los vínculos entre la economía y las identidades colectivas.

¿Significa ello que estos hechos no tenían reflejo en la propia Castilla? En su libro sobre *Los banqueros y la crisis de la monarquía hispánica de 1640*, Carmen

³¹ *Ibid.* p. 215.

³² *Ibid.*, p. 217.

³³ *Ibid.*, p. 216

³⁴ *Ibid.*, p. 216.

³⁵ *Els orígens ideològics de la revolució catalana...*, p. 88.

Sanz Gayán se pregunta cómo es que no hubo apenas movimientos de rebeldía en Castilla. En su opinión se debió a la falta de información y de implicación social. Eva Serra, en su reseña a esta monografía, atribuye esa falta de reacción castellana ante los abusos fiscales que la población sufrió para hacer frente a la guerra, a las estructuras señoriales y a la debilidad de representación en Cortes. Aprovecha para recordar su contundente opinión al respecto, que aplicó a Cataluña pero que podría servir para Castilla: «tan solo la extorsión sin protesta sobre la Castilla popular y los juegos de complicidades financieras explican seguramente la continuidad de la monarquía, a pesar de sus fallos y decadencia»³⁶.

I.3.3 La carencia de una organización militar propia. Antonio Espino

En esta misma línea de señalamiento de elementos que ponían de manifiesto la carencia de un *corpus* institucional privativo, se sitúa la idea de que Cataluña no contaba con una organización militar propia. Se señala esta carencia como factor que pudo influir en los desenlaces de los movimientos habidos en torno a 1640. Es la tesis expuesta y defendida por el citado Antoni Simon i Tarrés junto con Antonio Espino y Eva Serra.

Antonio Espino, miembro también del grupo de investigación de la Universidad Autónoma de Barcelona, fue quien abordó la cuestión de la defensa militar en forma de una pregunta directa: ¿Existió un ejército catalán en la época moderna? Espino dio una respuesta clara: Cataluña fue incapaz de generar un ejército propio a lo largo de su historia, de modo que se encontró carente de la capacidad de dar una respuesta militar propia en la guerra de 1640³⁷.

En realidad, la exposición de Espino está basada en la hipótesis de un enfrentamiento militar con la propia Monarquía. Pero cabe pensar que en el caso de que hubiera tenido esa capacidad militar basada en un ejército propio, no habría sido para enfrentarse con la Monarquía sino para defenderla mejor que con una potencia militar limitada. Cuando se dice que «faltó un ejército propio» que unido a los otros componentes hubiera podido propiciar el éxito de la iniciativa secesionista, no sé si se mide hasta qué punto podía Cataluña aumentar su potencia militar para conseguir, precisamente, un objetivo que no solo no estaba planteado, sino que se contraponía a la razón de ser de la disposición defensiva misma.

Lo que interesa destacar es que la investigación llevada a cabo en materia de ideología y pensamiento político y económico, juntamente con la carencia de fuerza armada controlada desde el Principado, han dado cuerpo a la tesis de que las limitaciones en el orden económico y militar y la supeditación a la Monarquía fueron condicionantes que pesaron mucho en el desarrollo de los acontecimientos. Las iniciales aportaciones de Simon Tarrés y Espino y de la

³⁶ Reseña de Eva Serra al libro de SANZ AYÁN, Carmen, *Los banqueros y la crisis de la monarquía hispánica de 1640*, Marcial Pons, 2013 en *Recerques*, n. 70, 2015, pp. 193-197, p. 197.

³⁷ ESPINO, Antonio, «¿Existió un ejército catalán en la Edad Moderna?», *Manuscripts. Revista d'història moderna*, 15, 1997, pp. 115-120. Ha profundizado en lo que esta pregunta representa con su monografía *Guerra, Fisco y Fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Universitat de València, 2007.

propia Eva Serra señalaron que determinados refuerzos militares, estos ya dentro del pacto con Francia, y algunas medidas para la reordenación fiscal llegaron demasiado tarde³⁸. Las deficiencias, retrasos y supeditaciones, hicieron que «les institucions catalanes perdessin el control militar del país i, per tant, quedessin també limitades les seves opcions polítiques»³⁹.

Un elemento valioso para la comparación puede ser la respuesta militar portuguesa en torno a 1640. No hay duda de que Portugal tuvo una base firme y decisiva en su capacidad militar y la puso al servicio de un objetivo que, efectivamente, consiguió. El Principado no pudo organizar un levantamiento basado directamente en una reacción armada como la portuguesa. En Cataluña la ordenación de la milicia estaba totalmente orientada a la defensa de las fronteras pirenaica y mediterránea de la Monarquía. La primera consecuencia de este hecho es que, aunque su fuerza militar hubiera sido muy poderosa, era poco probable que se pusiera en contra de la misma Monarquía a cuya defensa servía fielmente. Cabe preguntarse si no entramos en un terreno lleno de contradicciones internas si nos planteamos que la república catalana independiente no consiguió su objetivo por la falta de un ejército propio. Esa carencia solo se podía considerar como tal a partir de la proclamación de la república por Pau Claris. Pero si Cataluña hubiera avanzado hacia una defensa militar potente, con toda la antelación que se quiera, la clave seguiría estando en quién la dirigía y controlaba, pues no hubiera sido suficiente una primera reacción militar, sino que se hubiera necesitado una adhesión general de la población para mantener esa potencia al servicio de la naciente república. Si esta hubiera prosperado, Cataluña se convertiría en un estado que, una vez conseguido su objetivo secesionista por vía militar, para mantenerlo tendría que proceder a la defensa de su frontera con Castilla a todo lo largo de la misma.

1.3.4 El factor de la religión y la religiosidad. Xavier Torres i Sans

El factor de la religiosidad y su influencia, aunque no desconocido, no había sido atendido como merecía y, lo que es más importante, no había sido valorado suficientemente como móvil y estímulo para las reacciones de los rebeldes. Ha sido Xavier Torres i Sans quien ha puesto sobre la mesa la importancia e incidencia de este factor en el proceso de la rebelión catalana de 1640⁴⁰. Este autor ha subrayado el «momento macabeo» que según él caracteriza a la rebelión catalana⁴¹. Al igual que Antoni Simon i Tarrés, Torres i Sans siguió

³⁸ SERRA, Eva, «Entre la ruptura i la continuïtat. Algunes consideracions a propòsit de la capacitat institucional de Catalunya durant la Guerra dels Segadors», *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, 28, 29 i 30 d'abril de 1988, Barcelona, 1991, pp. 160-167, p. 161; SIMON TARRÉS, Antoni; ESPINO, Antonio «Les institucions i formes d'organització militar catalanes abans de la Guerra dels Segadors», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-I, 1993, pp. 143-157.

³⁹ SIMON-ESPINO, *Ibid.*, p. 150.

⁴⁰ «Judas Macabeo y la razón de estado en la España del Seiscientos. A propósito de una comedia de Calderón de la Barca», en *eHumanista*, 31 (2015) pp. 452-470.

⁴¹ TORRES I SANS, Xavier., «Nosaltres el macabeus: el patriotisme català a la Guerra dels Segadors», en *Una relació difícil. Catalunya i l'Espanya moderna*, Editorial Base, Barcelona,

fielmente y con detalle la obra de Gaspar Sala, el fraile agustino cuya *Proclamación católica* está repleta de citas de fuentes bíblicas y patrísticas. El continuador fiel y aún más intenso de Sala, Francisco Martí Viladamor, fue quien ofreció lo que Torres llama el canon patriótico catalán, indisolublemente ligado a motivaciones de orden religioso⁴².

Insiste Torres en que los argumentos más reiterados en la defensa de la resistencia y rebelión se hacía particularmente visible cuando se producían acciones calificadas de sacrílegas, como en los sucesos de Riudarenes y Santa Coloma de Farners⁴³. Constata que estos episodios fueron denunciados y difundidos como sacrílegos, de modo que es muy posible que sean los que João Salgado de Araújo conocía para traerlos a su *Carta que un caballero biscaino escribió a uno de Navarra* insistentemente⁴⁴. Esta obra de Salgado nos ofrece un contrapunto interesante para valorar los acontecimientos de rebelión y separación simultáneamente producidos en Portugal y Cataluña. Empieza a no parecer casual que de forma simultánea y tal vez organizada, Gaspar Sala y Martín Viladamor intentaran impulsar la respuesta de la población con los mismos argumentos y estímulos que los que estaba aireando Salgado de Araújo en Portugal, y viceversa. No se trata de autores de segundo orden o de panfletistas oportunistas. João Salgado de Araújo es el autor de la *Ley Regia de Portugal* (1627) y Francisco Martí Viladamor es el creador de toda una equivalente ley regia de Cataluña⁴⁵. La religiosidad que funcionó es la que operaba en el plano del pueblo llano. Gaspar Sala y João Salgado de Araújo eran eclesiásticos cuyo mensaje iba dirigido a los feligreses que asistían a los oficios religiosos, pero que en el resto de su tiempo seguían estando en contacto con sus párrocos y directores espirituales.

1.3.5 Los greuges políticos de una república emergente. Eva Serra.

Como ya he indicado, el gran tema del siglo XVII catalán, la rebelión de 1640, ha sido considerada de manera casi inevitable como un proceso de acumulación de motivos que dieron lugar al conocido desenlace. El gran clási-

2007, pp. 85-107, p. 96. Como referencias a los episodios de los dos libros de los Macabeos, en el libro primero se proclama la lucha «por nuestro pueblo y por el templo» (1 Mac 3, 43), y la preferencia, llegado el caso, a «morir luchando [antes] que contemplar la desgracia de nuestro templo y de nuestra nación» (1 Mac 3, 59).

⁴² *Ibid.*, p. 101.

⁴³ «De Tirllemont a Riudarenes: Política y religión en la crisis hispánica de 1640», *Hispania Sacra*, LXIX, 139, enero-junio 2017, pp. 221-231, p. 226.

⁴⁴ ARRIETA, Jon, «João Salgado de Araújo: Um »caballero vizcaíno« que escreveu a outro do reino de Navarra (1643)», en *Repensar a identidade. O mundo ibérico nas margens da crise da consciência europeia*, Organização de David Martín Marcos, José María Iñurritegui y Pedro Cardim, Centro de História d' Aquém e d' Além-Mar, Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2015, pp. 65-90. Como continuación de este trabajo, planteo «Tres tiempos de la ley regia de Portugal: 1548; 1627 y 1643», *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 27 (2022) pp. 293-438.

⁴⁵ Así lo presento y desarrollo en el artículo «La *Lex regia* en la obra de Francisco Martí Viladamor: Recepción y evolución del concepto», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 28-I (2008) pp. 103-140.

co en esta materia, John H. Elliott, lo presentó de esta manera. Recientemente, Xavier Torres i Sans señalaba dos trabajos que han definido también esa forma de interpretación. Por una parte, el que dediqué a la disputa por la jurisdicción⁴⁶. Por otra la producción de Eva Serra.

Sin duda es muy acertado situar a Eva Serra como la autora que ha producido una amplia obra dedicada a los conflictos políticos vividos en Cataluña como *greuges* y contenciosos de alto calibre⁴⁷. En cierto modo, Eva Serra dio el paso de ser una especialista en el derecho y sociedad feudal catalana a ser analista de los pleitos y discusiones estructurales existentes en la Cataluña enfrentada a la Monarquía.

Por esas fechas, finales ochenta y primeros noventa, tuve ocasión de hablar sobre estos temas con Eva. Era muy grato tratar con ella estas cuestiones que ambos teníamos entre manos. Echo de menos especialmente no poder contar con Eva Serra y siento mucho referirme a una producción con cuya autora no podré tener los intercambios de pareceres que fueron posibles en otro tiempo. Recuerdo muy bien una conversación con ella, una tarde de finales de los ochenta o primeros noventa, sobre qué posibilidad de éxito podía tener una república catalana en el siglo XVII. Era más bien pesimista al respecto, básicamente por el peso de la sociedad estamental, sujeta todavía a estructuras propias de un mundo de señores y vasallos. Su conocimiento de las estructuras señoriales tan arraigadas en Cataluña le hacían ver las dificultades para la instauración de una república en el Principado. Recuerdo bien sus impresiones al respecto, dadas con un cierto tono de resignación.

En 1991, Eva Serra presentó su interpretación de la cuestión sin apenas referirse a su producción anterior, dedicada al estudio del mundo señorial catalán, para centrarse en el argumento de la continuidad de los *greuges politics*⁴⁸. De este modo se sumaba a la consideración de la existencia de un debate sobre los agravios sufridos por una parte, simplificada con la expresión *la terra*, a cargo de la otra, el que algunos autores han dado en llamar el «aparato institucional del rey» o «aparato virreinal»⁴⁹. La faceta de la disputa por la jurisdicción la identifica Serra con la contravención de la observancia de ley, es decir, con las contrafaciones, como manifestación de las transgresiones del ordenamiento jurídico. Para ello recurre a la *Noticia universal de Cataluña*, de Francesc Martí Viladamor⁵⁰, fuente, ciertamente, muy directa y rentable para obtener todo un listado de cuestiones conflictivas sometidas a debate: hasta 33 desafueros o contrafaciones llegó a especificar este autor en la obra citada⁵¹.

Eva Serra presenta la cuestión como un conflicto de soberanía, si bien cabe decir que no fue así como lo plantearon los agraviados. Estos pretendían adquirir un mayor potencial jurisdiccional y la otra parte lo intentaba evitar. Pero los

⁴⁶ «La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640)...», cit. en nota 11.

⁴⁷ Es la tesis central de su «1640: una revolució política. La implicació de les institucions», en *La revolució catalana de 1640*, Eva Serra *et alii*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 3-65.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 3

⁴⁹ *Ibid.*, p. 33, defensa resistencialista de la *terra* ante el aparato regio.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 4.

⁵¹ Lo trataré en un apartado específico de este artículo, el I.4.3., dedicado a este autor.

primeros no se tomaron como objetivo hacerse dueños de la soberanía arrebatándosela a quien la ostentaba, salvo en un breve periodo. La Monarquía no era una excepción a la hora de reservar el máximo potencial en el uso de las regalías del príncipe, máxime en periodos conflictivos o abiertamente bélicos. Por lo tanto, era lógico que procurara su preservación. Dentro del máximo nivel al que se llegó en el debate, incluso Viladamor, el más intenso y acerado crítico contra la Monarquía del Conde Duque, no descartaba que se pudiera llegar a algún acuerdo, pues planteó toda su *Noticia Universal de Cataluña*, como el resultado de lo que podría ocurrir si no cesaba la «tiranía» reinante, imputable a un ministro concreto.

A partir de este artículo de 1991, Eva Serra fue aumentando el tono de su evaluación y la llevó a la tesis de que Cataluña llegó a ser una república emergente que no fracasó por falta de capacidad social y política sino por su debilidad militar frente a dos monarquías en expansión. En 1995 planteó su oposición a que se considerara la rebelión como manifestación de arcaísmo y resistencia a las innovaciones y cambios⁵².

A la altura de 2013, procedió a una nueva visita al tema general tratado a lo largo de la veintena anterior⁵³. Se trata de una recapitulación significativa a modo de balance y valoración personal del estado de la cuestión. Confirma su tesis de la fijación de una línea descendente en la relación con la Monarquía. Si se pensaba que en el siglo XVI había sido razonablemente buena, Eva Serra relativiza esta opinión y considera que la normalidad fue más aparente que real. Es una forma de señalar la casi inevitable siguiente fase: ruptura de la normalidad, o anormalidad ya emergente.

La progresiva línea de distanciamiento, de dualidad institucional y social que se convierte en enfrentamiento cada vez más claro, tuvo un punto de explosión en 1640. En ese sentido, puede decirse que Eva Serra se suma a la exposición clásica, diríamos, del asunto, pero con una acentuación intensa del enfrentamiento entre la Diputación y el «aparato regio» o virreinal⁵⁴, que se manifiesta con aún mayor intensidad en la denuncia de que la monarquía absolutista y militarista no prestó ninguna colaboración a la transformación agraria y manufacturera que Cataluña requería. A partir de ese planteamiento, se inicia el despliegue de argumentos aportados por otros autores en torno varios elementos: las ideas de proyectistas como Jaume Dalmau; Livorno (banca genovesa) y Amsterdam (la sinagoga europea) como referencias para los mercaderes catalanes; la creación del Banc de Barcelona en 1590 y la reforma de la legislación de la Taula. En suma, se adhiere a las tesis que había expuesto Oriol Junqueras⁵⁵, para señalar que existía en Cataluña la posibilidad de seguir una vía propia en los negocios e inversiones, en tanto que la deuda pública catalana ofrecía una serie de garantías ausentes en la Monarquía. En realidad, no era un fenómeno

⁵² «Catalunya el 1640», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, N.º 15, 1995, pp. 137-152, pp. 138-139.

⁵³ En el artículo «La crisi del segle XVII i Catalunya», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, XIV (2013) pp. 297-315.

⁵⁴ *Ibid.*, 297. En el resumen, p. 297, ya considera la causa de la frustración de las potencialidades catalanas: los asaltos militares hispánicos de 1652 y 1714.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 307, nota 22.

exclusivamente español y la profesora Serra lo reconocía, como muestra de los caracteres de un tiempo de transición del feudalismo al capitalismo, en el que se dieron las contradicciones propias de la crisis del siglo XVII⁵⁶.

A modo de conclusión, afirma esta autora que fue el momento en que los catalanes «començaven a veure», de forma ciertamente tardía, que el problema no eran los extranjeros sino la política de la Monarquía⁵⁷. En esa tesitura y con esos antecedentes, es como la tensión entre el rey y la *terra* dio lugar a la iniciativa republicana, que no pudo contar con su propia capacidad porque no la tenía en el terreno militar, pero sí en el resto de requisitos exigibles. Esa falta de recursos militares suficientes hizo que los catalanes se vieran obligados («Catalunya hagué de...») a recurrir, «primer a l'aliança i després a la sobirania del rei de França»⁵⁸. Según esta interpretación, Cataluña «tuvo que» recurrir a someterse a la soberanía del rey de Francia.

Eva Serra ha sido muy elocuente, con un lenguaje muy intenso y expresivo, al calificar la relación entre la Monarquía y Cataluña como un caso de supeditación de la segunda a la primera, con dos momentos, 1652 y 1714, que eleva a la consideración de asaltos militares «que segaron el futuro político del Principado». La terminología propia de la «Cataluña domesticada» o «secuestrada» se va desplegando⁵⁹, pero no para el periodo y situación de Cataluña en los doce años de protectorado francés. Este último aspecto se presenta de manera diferente a como lo hizo Simon en su *Origens ideològics*, obra en la que se reconocía que la alternativa francesa tenía más inconvenientes que ventajas, como lo supieron ver incluso los catalanes que fueron partidarios de Francia en aquella ocasión.

Cabe señalar que, después de haber dibujado un cuadro tan pesimista, Eva Serra afirma que, a pesar de todo («amb tot») se mantuvieron las estructuras que habían comenzado a gestarse y Cataluña emprendió el camino de la transformación y la recuperación que fue capaz de impulsar después del previamente calificado de «asalto» de 1652⁶⁰. Esa capacidad se demostró, nos adelanta Serra el dato, en las Cortes de inicios del siglo XVIII. De momento no se especifica que en esos «inicios» del siglo XVIII las Cortes catalanas fueron las convocadas por Felipe V.

⁵⁶ Alude a las indicadas por Roland Mousnier, Hugh Trevor-Roper, Pérez Zagorín o Perry Anderson, para intentar conectar con lo ocurrido en Cataluña (*Ibid.*, p. 299).

⁵⁷ *Ibid.*, p. 309.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 311.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 311-314. La locución «amb tot» para indicar deficiencias que no impidieron una mejora posterior se repite varias veces en las páginas 311-314., *Ibid.*, p. 312: las estructuras continúan, pero secuestradas; 313: a pesar de todo, en la segunda mitad del siglo XVII la sociedad ensayó nuevas respuestas políticas; 314: a pesar de todo, se renovaron relaciones comerciales.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 315, final del artículo en el que, a modo de conclusión, se presenta una Monarquía que aplica toda una política anticonstitucional. Si bien, a pesar de todo, hubo una continuidad del modelo socioeconómico propio, quedaba este secuestrado por el control institucional y fiscal. Ese panorama se completa con el segundo asalto de la Guerra de Sucesión, que termina de liquidar (traduzco del catalán) el «sistema institucional en un marco político militarizado, inadecuado y ajeno a las transformaciones y a las necesidades de la sociedad catalana». La manera de resolver las paradojas la encuentra la autora en el argumento de que fue el protagonismo político de la que llamamos sociedad civil catalana el que trajo los cambios que se necesitaban.

I.4 CÓMO TERMINÓ LA REBELIÓN. FRANCISCO MARTÍ VILADAMOR Y LA ALTERNATIVA CATALANA REPUBLICANA ENTRE DOS MONARQUÍAS.

I.4.1 Valoración del desenlace en 1652

La tesis de la pérdida del autogobierno en 1652, defendida por Eva Serra y Antonio Simon Tarrés, se enfrenta a toda una segunda mitad del siglo XVII. Eva Serra, después de insistir en la tesis abolicionista, dio un giro a tales afirmaciones admitiendo que hubo supervivencias varias que aportaron base suficiente para ofrecer a los catalanes la oportunidad de dar continuidad a su derecho e instituciones. Dentro de las siempre adversas circunstancias, afirma Eva Serra que «la societat assajà noves respostes polítiques». No dejan de ser apreciaciones que lenifican la intensidad del control instaurado en 1652.

Si todo lo que hizo la Monarquía fue controlar las listas de insaculados para ocupar los puestos correspondientes en la Diputación y en el *Consell de Cent*, cabría darse por satisfechos de que ese hubiera sido el precio que pagar tras doce años de entrega a la monarquía francesa y de sustitución de virreyes castellanos y catalanes por franceses. La Diputación y el *Consell de Cent*, por cierto, empezaron a desempeñar sus funciones de manera no diferente de la que se hubiera dado prescindiendo del control insaculatorio. Seguramente este control no fue tan necesario en los años de virreinato francés en los que no habría dudas sobre quiénes no eran del partido de Francia, dado que la mayoría o, al menos, los más destacados, habrían salido del Principado. Al cambiarse las tornas, ¿cabe pensar en la mera posibilidad de que los que habían sido excluidos aceptaran a quienes habían sido los autores de la exclusión? Parece razonable pensar que sería mucho pedir semejante grado de generosidad, al menos hasta que pasara cierto tiempo. En esta línea se pronunció Víctor Ferro⁶¹ y, más recientemente, Xavier Gil, ambos a modo de juicio valorativo general⁶².

I.4.2 Sobre la viabilidad de la república catalana

Al no prosperar la república catalana ¿«tuvo que» recurrir esta a la ayuda de Francia? Estamos sin duda ante una pregunta clave, que Simon i Tarrés o Eva Serra han respondido poniendo la responsabilidad del fracaso catalán en el debe de la Monarquía. Esta línea de interpretación nos lleva a la pregunta de hasta qué punto estaba Cataluña capacitada para dar a luz una república independiente. Uno de los grandes conocedores de toda esta cuestión como es Xabier Torres i Sans, pone el supuesto en un plano comparativo con las Provincias Unidas y

⁶¹ *El Dret Public català.. Les institucions...*, p. 439. Para Ferro, después de doce años de separación fue necesaria una mutua voluntad de reconciliación, que se produjo, entre otras cosas, gracias al acierto en la elección de los nuevos virreyes.

⁶² *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la Monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016, p. 220, en que este autor destaca la «templanza y moderación» por la que optó el propio Felipe IV, con vistas a propiciar un futuro de «mayor sosiego, quietud y conservación».

se remite a la investigación ya clásica de Basili de Rubí, para subrayar el hecho de que la alternativa republicana fue descartada por las autoridades catalanas del momento, basándose en razones no muy explícitas pero relacionadas con la carencia de potencial armado.

Antoni Simon había analizado con detalle cómo se dio el paso del cambio de obediencia a Francia, operación que requirió también de una traslación de la fundamentación ideológica⁶³. Inmediatamente se pudo constatar, como destaca este autor, el difícil equilibrio entre el constitucionalismo catalán y el absolutismo francés⁶⁴. Llegado a ese punto, Simon i Tarrés se encuentra con que la alternativa republicana catalana tuvo poco recorrido. Pudo constatar, en primer lugar, que la publicística profrancesa no sirvió para superar el abismo que separaba a catalanes de franceses⁶⁵. Chocaron también los sentimientos identitarios y las formas de vivir y entender el patriotismo, en medio de una guerra cuyas miserias y violencias generaron oposición a los castellanos⁶⁶, pero también a los franceses⁶⁷.

En suma, si la vía española no era buena, la francesa era aún peor; si la primera presentaba dificultades, la segunda ofrecía imposibilidades: el «constitucionalismo catalán» no tenía ninguna cabida en el seno de la monarquía francesa. El Principado volvía al seno de la Monarquía de España, que se había resignado a la desvinculación de Portugal y puso todo su empeño en recuperar Cataluña⁶⁸. Una parte de sus habitantes intentó una revolución secesionista republicana, pero al poco tiempo de iniciar los movimientos, las propias autoridades catalanas renunciaron a darles continuidad⁶⁹. Ese cambio de actitud se tradujo en una entrega a la Monarquía francesa, que, a su vez, era el enemigo por excelencia en la guerra europea que estaba teniendo lugar.

1.4.3 Francisco Martí Viladamor y la alternativa catalana republicana entre dos monarquías

Para completar las consideraciones del punto anterior contamos con un testigo y protagonista insuperable: el jurista puigcerdanés Francisco Martí Viladamor. Pocas veces se ofrece al historiador poder hacer una comprobación sobre la posibilidad de acudir a la vida y la obra de un autor que nos permita por sí sola acercarnos a conclusiones firmes. Francisco Martí Viladamor es el autor más citado como defensor de la Cataluña que denunció implacablemente la política de la Monarquía. Ya me he referido a la «rentabilidad» que proporciona su *Noticia universal de Cataluña*, aprovechada adecuadamente por los

⁶³ SIMON I TARRÉS, *Els orígens ideològics...*, p. 259.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 283. Cap. 8: Conclusiones. Cataluña y los orígenes del estado moderno español.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 218.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 219-220.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 226.

⁶⁸ Vid. nota 16.

⁶⁹ TORRES I SANS, Xavier, «Nosaltres el macabeus: el patriotisme català a la Guerra dels Segadors», pp. 85-107, en *Una relació difícil. Catalunya i l'Espanya moderna*, Editorial Base, Barcelona, 2007, p. 95.

citados Antoni Simon i Tarrés, Xavier Torres i Sans y Eva Serra, junto con Josep Capdeferro⁷⁰, Xavier Gil⁷¹ o yo mismo. Pero es necesario, para conocer bien su figura y trayectoria, tener en cuenta el resto de su producción publicada⁷². Dentro de esta, es imprescindible tener en cuenta su *Praesidium Inexpugnabile* (1644)⁷³: En su momento defendí, con los argumentos correspondientes y su base documental, que para valorar la persona y la obra de Viladamor era necesario tener valorar conjuntamente estas dos obras, pues permiten obtener interesantes notas relacionadas con el año de publicación de cada una: 1640 y 1644. En ese breve espacio de tiempo tuvo lugar, sin embargo, un gran cambio tanto en las circunstancias y condiciones circundantes como en la trayectoria y posición de Viladamor.

En su *Noticia universal de Cataluña* concentra los argumentos y motivos para la intensa reacción contra el gobierno del Conde Duque, como si quisiera exponer la cercanía de una decisión de ruptura si no se «desvanecían los aires de la tiranía». Al año siguiente, 1641, en su *Cataluña en Francia*⁷⁴, ya deja claro el autor su cambio de fidelidad, que achaca a la Monarquía que albergaba el viejo plan de dañar al Principado, como se estaba demostrando en el ya iniciado proceso bélico, traído intencionadamente al interior del país. Viladamor se definió como claro defensor de la transmisión del poder a otro monarca, a otro reino, a otra dinastía. Ese cambio tan radical demandaba una justificación convincente. Viladamor la ofreció en su *Praesidium inexpugnabile*.

De este modo, si atendemos al requisito de la valoración conjunta de la obra del jurista puigcerdanés, veremos que en 1644 pretende justificar el cambio de fidelidad por los motivos que la misma Monarquía, a través de sus ministros, propició. Pero al poner toda su anterior construcción historiográfica, política y jurídica (la contenida en la *Noticia*) al servicio del nuevo rey, no tuvo inconveniente en atribuirle un amplio abanico de potestades, no solo susceptibles de ser aplicadas, sino de obligatorio uso si las circunstancias lo aconsejaban. Así pues, nos encontramos que lo que en relación a la Monarquía de España había sido un planteamiento de denuncia intensa (las 33 contrafacciones y las diez páginas de acusaciones –de la 60 a 70 de la edición manejada– hacia el Conde Duque) y la justificación de la separación, cuando se pasa al bando, obediencia y residencia francesa se convierte en una carta en blanco, que empieza por definir como obligatorio el ejercicio del poder absoluto si se basa en una causa. La necesidad de derrotar al rey de España la considera Viladamor más que suficiente.

⁷⁰ «Francesc Martí Viladamor (1616-1689) un catalan (trop ?) fidèle au roi de France», en Y. M. Bercé, dir., *Les procès politiques (XIV^e-XVII^e siècle)*, École Française de Rome, Roma, 2007, pp. 425-449.

⁷¹ GIL PUJOL, Xavier, «El discurs reialista a la Catalunya del Àustries fins al 1652, en el seu context europeu», *Pedralbes*. 18-II (1998) pp. 475-487.

⁷² Me remito al artículo citado en nota 45.

⁷³ MARTÍ VILADAMOR, Francisco, *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham. Historia politica, et iurisprudencia, omniumque divinarum et humanarum rerum armis munitissimum. In quo graviores ac magis arduae regum et principum disquisitiones, pro Catalonia, absolutissimo discursu resolvuntur...*, Barcelona, 1644.

⁷⁴ *Cataluña en Francia, Castilla sin Cataluña y Francia contra Castilla...*, Barcelona, 1641.

El cambio de postura de Viladamor será aún más evidente en su *Manifiesto de la fidelidad catalana*⁷⁵, que se sitúa ya en 1646, fecha en la que el autor certifica sin disimulo la legitimidad de la monarquía francesa como titular de la potestad regia sobre los catalanes. El cambio de actitud era indudable y, posiblemente, no tenía marcha atrás. Pero la consecuencia más directa y destacable, en mi opinión, es que Viladamor, al proceder a este modo de presentar la constitución catalana en Francia, dejaba de poder ubicar al Principado junto con otros protagonistas que, en los siglos anteriores, le habían acompañado en el concurso confluyente de integrantes unidos *aeque et principaliter*. Este planteamiento conjunto era impensable en Francia, donde eran dominantes a la sazón la concepción de una monarquía compacta y sólida, defendida por autoridades como Pierre Caseneuve, o Pierre de Marca⁷⁶.

Como había señalado Antoni Simon, a partir, al menos, de 1646, el ambiente antifrancés se fue haciendo más visible en Cataluña, lo que llegó a provocar la salida del Principado del propio Viladamor para pasar a residir en Francia. Al terminar el virreinato francés en Barcelona, en 1652, Viladamor no pudo o no quiso volver a España y formó parte de los que, como expuso Alicia Marcet, no quedaron desamparados, pero sí obligados a residir en tierra francesa. Viladamor pasó a formar parte del *Conseil Souverain*, órgano que no dejaba de ser la adaptación de la Real Audiencia de Perpiñán a la nueva situación, inicialmente junto con José Fontanella, José Queralt y Felipe Copons⁷⁷. Parece que tuvo una vida pacífica como magistrado, seguramente alejado de las agitaciones de 1640, pero, sin duda, con pocos medios y alicientes para pretender que la parte catalana del otro lado del Pirineo pudiera reivindicar dentro de la Monarquía francesa el status que tenía la Cataluña surpirenaica en la Monarquía española.

Esta relativamente larga recapitulación de la trayectoria de Viladamor me parece necesaria para poner de manifiesto cómo y por qué se puede poner esa trayectoria como muestra de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos y, sobre todo, las enseñanzas que nos ofrece un caso como este.

Casi todos los historiadores que han tratado la figura y la obra de Francisco Martí Viladamor lo sitúan bien en el punto en que se demostró el difícil equilibrio entre constitucionalismo catalán y el absolutismo, primero el castellano y luego el francés. Pero pasan por alto qué ocurrió con Viladamor, cómo evolucionó su postura y su pensamiento cuando, después de dejar clara su decantación por la monarquía francesa, pasó a defender la tesis de que el poder absoluto no solo era

⁷⁵ SIMON I TARRES, *El orígens ideològics...*, p. 267, tomado de fullets Bonsoms 147, trata con bastante detalle el contenido de este *Manifiesto*.

⁷⁶ VILLANUEVA, Jesús, trata el Manifiesto en su *Política y discurso histórico en la España del siglo XVII...* El Manifiesto se dedica a Mazarino, dice Villanueva (p. 173). Señala que el Manifiesto es «una servil adaptación de las tesis irredentistas francesas formuladas por Caseneuve, al que cita abiertamente» (p. 173) para defender la tesis del derecho hereditario de Francia sobre Cataluña lo cual, señala Villanueva, causó gran revuelo en Barcelona y desató la persecución, la desposesión de sus cargos (a pesar del apoyo de Marca, especifica este autor) y la necesidad de salir a Francia al igual que Sala. Regresó a Cataluña en 1650 pero ya no tenía espacio, por lo que volvió a Francia para integrarse en la administración francesa del Rosellón (p. 174).

⁷⁷ MARCET, Alicia, «El Consell Sobirà del Rosselló al segle XVII», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-I (1993) pp. 151-157.

justificable, sino de uso obligado en casos de «necesidad», como la que se daba en la pugna de los Borbones franceses contra los Austrias españoles.

A cualquiera que cite a Viladamor, creo que habría que exigirle que haga un seguimiento completo. Es como ver a un equipo de fútbol en cabeza del campeonato al principio, pero no mirar al final donde se pudiera comprobar que descendía de categoría. El Viladamor de *Noticia universal de Cataluña* se pone en lo alto de la tabla de la liga antiespañola, pero cuando pasó a la liga francesa, descendió a un discreto nivel de supervivencia lejos, por ejemplo, de poder reivindicar la pertenencia horizontal *aeque et principaliter* que tenía el Principado dentro de la Monarquía de España. El «constitucionalismo» catalán en el marco de la monarquía francesa quedó completamente diluido, sin ninguna posibilidad de aparición. El propio Viladamor pervivió como magistrado en Perpiñán, en un tiempo y situación que le permitieron ser testigo de cómo se llegaba a un armisticio en Barcelona y cómo quedaban a salvo las instituciones y el derecho de Cataluña.

1.5 LA REACCIÓN HISTORIOGRÁFICA ANTE LA CARENCIA DE UNA RELATO PROPIO Y LA REIVINDICACIÓN DE UNA AUTOESTIMA COLECTIVA HACIA LOGROS Y ASPIRACIONES

Un elemento fundamental en la cuestión abordada en este artículo es el de la cohesión requerida para conseguir un planteamiento que una debidamente las parcelas en que he dividido el análisis. De esa conjunción cabe deducir que la historiografía catalana modernista, precisamente en gran parte por medio de los autores citados en los apartados anteriores, ha dado nacimiento a un movimiento que parte precisamente de la conciencia de la carencia de una historia nacional que cuente con sus propios elementos de adhesión a un imaginario colectivo, es decir, en otras palabras, que cuente con sus propios mitos.

Este movimiento de reacción ante esa carencia ha justificado su puesta en acción no solo por tener conciencia de la misma, sino por considerar que no es que haya un espacio vacío a la espera de ser llenado por una historiografía que habría que crear, sino que ese espacio está ocupado por una historiografía que ha llenado ese campo en sentido contrario, opuesto, enfrentado al que quedaría latente, exento este de aparición hasta entonces (años noventa) para reivindicarse y contrarrestar la tendencia opuesta.

El autor que ha formulado con mayor claridad esta necesidad de revisión de la historiografía catalana ha sido en los últimos decenios Antoni Simon i Tarrés, En 1994, mientras trabajaba en sus *Orígens ideològics de 1640*, llamó la atención sobre la carencia de mitos nacionales debidamente elaborados y difundidos. Faltaba, y era necesario, en su opinión, un basamento histórico, a modo de un conjunto de ideas simples y claras con las que la sociedad catalana pudiera identificarse⁷⁸. De forma aún más explícita señalaba este autor la carencia de

⁷⁸ SIMON I TARRÉS, Antoni, «Els mites històrics i el nacionalisme català. La història moderna de Catalunya en el pensament històric i política català contemporani (1840-1939)», *Manuscrits*.

mitos nacionales. o de la debida difusión de los mismos a la ciudadanía. Partía de la constatación, por ejemplo, del desconocimiento total de los catalanes de quién fue Pau Claris. Solo el 14,8% conocía en 1994 qué era o representaba el *Onze de setembre*. «No se conocía la lucha del pueblo catalán contra las agresiones del poder central»⁷⁹. Esta carencia ha dado lugar, señala este autor, a que Cataluña no pudiera en su día plantear una idea propia de construcción nacional ni había podido hacerlo después, en la compleja relación con los otros pueblos peninsulares⁸⁰.

En suma, para Antoni Simon i Tarrés era necesario y urgente recuperar y reforzar la historia de Cataluña, sin renunciar a su idealización o preparación de una explicación de la historia catalana susceptible de ser entendida en perspectiva clara de autoestima colectiva.

La reclamación de la elaboración de mitos y leyendas y de su difusión al máximo posible, no fue ajena, sin embargo, a la sociedad medieval catalana. La desvinculación de los catalanes de los lazos feudales que tenía con la señoría carolingia también se convirtió en versión explicativa de su personalidad jurídico-institucional. Ha sido precisamente un discípulo de Simon, Jesús Villanueva, quien lo ha estudiado y expuesto brillantemente. Se trata de la formación de una ideología, que este autor ha identificado a través del rastreo sistemático de las fuentes del mundo carolingio y de las reconstrucciones y elaboraciones historiográficas que se formularon justamente como un proceso de invención de toda una recreación del pasado⁸¹. Villanueva es también un gran conocedor de la persona y la obra de Felipe Viñes, figura que debe tenerse muy en cuenta si se pretende combinar el análisis de los hechos, de la historiografía coetánea y de la doctrina jurídica y política. Viñes ofreció una primera versión de la ley regia o leyes fundamentales catalanas, expresión utilizada, como explica Villanueva, por primera vez por este autor. Así pues, no es que la historia de Cataluña careciera de elaboraciones consagradas como mitos, sino que faltaba darlas a conocer debidamente.

1.6 DILEMA METODOLÓGICO: ¿DOS «ASALTOS» (1652 Y 1714) QUE SE PUEDEN SUMAR O SE DEBEN DISTINGUIR?

En los puntos anteriores he tratado ordenadamente las tesis y opiniones de varios historiadores e historiadoras. Puede parecer que sus aportaciones tienen elementos comunes, pero que son aplicables separadamente a los procesos de

Revista d'història moderna, 12, enero 1994, pp. 193-212.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 194.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 193.

⁸¹ *Vid.*, nota 21. En su *Política y discurso histórico en la España del siglo xvii. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña...*, Villanueva estudió los tres grandes mitos (pp. 20 y ss.) que se recordaban en Cataluña: la expedición en persona de Carlomagno a Cataluña en 785 y en 801; la conquista de Barcelona por Luis el Piadoso; en 875, la obtención por Wifredo el Belloso del dominio hereditario sobre el condado de Barcelona) si bien solo se hacía uso del tercero, tomado de la *Gesta Comitum Barcinonensium* (1164-1184).

rebelión catalanes de 1640 y 1714 respectivamente. Pues bien, llegado a ese punto procede destacar el hecho de que existe un claro objetivo común y compartido entre los autores hasta ahora citados: trazar una línea de continuidad entre todo el movimiento revolucionario culminado en 1640 y la resistencia catalana en pos de los objetivos austracistas de 1700-1714. Esta tan clara y decidida opción por unir y sumar 1640 y 1714 es el resultado de considerar la existencia de un proceso que se podría remontar como mínimo al mandato del Conde-Duque de Olivares en los años veinte.

Llama la atención que se haya procedido a esta ligazón entre los acontecimientos de fechas tan dispares entre las que, además, hay un intervalo de tiempo nada desdeñable: de 1640-1652 a 1700-1714 median algo más de 50 años. Pero lo cierto es que toda la carga de elementos perjudiciales para Cataluña manifestados en los precedentes, desarrollo y consecuencias de 1640 no se consideran separadamente de los hechos ocurridos y de las decisiones tomadas en la Guerra de Sucesión y Nueva Planta, sino todo lo contrario. Ya me he referido al caso de Eva Serra y su tesis de la existencia de «dos asaltos», en 1652 y 1714, el segundo de los cuales culmina el anterior (vid. apartado I.3.5. de este artículo).

Simon i Tarrés se ha inclinado a esa forma de considerar los acontecimientos. Su monografía sobre los orígenes de la revolución de 1640 no hacía presagiar la actitud de ligarla con 1714, pero en su última producción se decanta claramente por ello, si bien al tratar de la ausencia de relatos compartidos, en su artículo de 1994 sobre los mitos nacionales, 1714 ocupaba un lugar central.

En esta línea de definición y difusión de la historia de Cataluña autosuficiente, este autor publicó un artículo en inglés y catalán en 2014, en el que procedió a una formulación muy clara y definida de las tesis a las que había llegado el giro revisionista que trato en este artículo. Seguiré aquí la versión publicada en inglés⁸².

Si bien, como buen conocedor de los siglos XVI y XVII, Antoni Simon había subrayado los orígenes bajomedievales de la decadencia catalana y había destacado la desnacionalización agresiva aplicada por los Austrias, la primera referencia que aporta *Catalonia in the process* (cit. nota 82) es la que alude a la Guerra de Sucesión y la Nueva Planta. De este modo, concentra en ellas la tesis de partida: la victoria borbónica consolidó la uniformidad absolutista y centralista con formas de gobierno de raíz castellana. Se remite a su libro *Construccions polítiques e identitats nacionals*⁸³ para llegar a una contundente conclu-

⁸² SIMON I TARRÉS, Antoni «Catalonia in the process of constructing the modern Spanish state (16th-18th centuries): An interpretative approach», *Catalan Historical Review*, 7, 2014, pp. 45-62.

⁸³ *Ibid.*, p. 45. Las tesis principales de este artículo de Simon i Tarrés responden al amplio análisis que contiene su monografía *Construccions polítiques i identitats nacionals: Catalunya i els orígens de l'estat modern espanyol*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2005. Reseñado por Antonio Espino López, Antonio en *Manuscrits. Revista d'història moderna*, 23, 2005, pp. 202-205. Sigo el orden y argumentos del artículo «Catalonia in the process of constructing the modern Spanish state...», citado en la nota anterior, por el valor que tiene a efectos de divulgación de una amplia investigación e interpretación previa.

sión: la Guerra de Sucesión y la Monarquía borbónica dieron fin a la monarquía compuesta hispánica de los Austrias. Por lo tanto, cabe deducir que tal estructura se había mantenido en el medio siglo anterior, pero a modo de pervivencia provisional, pues afirma Simon en este artículo de 2014 que en los hechos de 1640 se encierra el antecedente o precedente de 1714, como parte de un conjunto de guerras nacionales, como las que se estaban produciendo en otros lugares, con la particularidad de que en España obedece a un plan, el que se contiene en los Memoriales de Olivares de 1624⁸⁴. Hay todo un proyecto absolutista de uniformización y de fijación de una *tabula rasa*, puesto por la Monarquía desde sus instancias centrales bajo la égida de una *intelligentsia* rectora. En 1652 ya fue evidente: Cataluña perdió en esa fecha su autogobierno⁸⁵.

Lo mismo ocurre con su discípulo Oriol Junqueras. He citado su tesis doctoral, que parece susceptible de quedar en los límites del siglo XVII, pero vemos que sus opiniones sobre el conjunto de la acción de España sobre Cataluña están muy condicionadas por su interpretación del once de septiembre de 1714. Efectivamente, uno de sus primeros trabajos publicados, en 1998, está dedicado precisamente a este acontecimiento, elevado a la condición de hito histórico catalán⁸⁶. En este artículo se refleja muy bien el punto de partida: los hechos del once de septiembre fueron reales, se produjeron de verdad. Son, por lo tanto, hechos ocurridos que no se pueden negar⁸⁷. Pero al pasar a juzgar todos estos acontecimientos, no se destaca el hecho, también real y decisivo, de que la oposición catalana a la dinastía borbónica se debió a su decidida opción por adherirse a los aliados de La Haya. La defensa de la posición imperial, que es el término usado en la época, por los austracistas catalanes se explica por su mantenimiento en el bando aliado que propugnaba la recuperación del trono de España para los Habsburgo. Durante unos años, desde septiembre de 1705, la corte del Archiduque, ya con la titulación y denominación de Carlos III, estuvo asentada en Barcelona, y desde allí se dirigieron todas las operaciones para conseguir el objetivo de convertir al joven austríaco en rey de España y de las Indias. Estos fueron los hechos que, por la deriva que sufrieron hacia el desenlace final, pasaron al terreno de los mitos, en el que también se sitúa el propio Junqueras al reivindicar el derecho a que tengan la condición de tales. Se desprende de su repaso de cómo fue interpretado el 11 de septiembre desde posturas catalanistas, la conclusión de que era difícil que tal interpretación tuviera en cuenta que el objetivo de los sitiados heroicamente resistentes, es decir, el hecho real, era agotar los últimos cartuchos de la pretensión de convertir al Archiduque en rey de España. La parte mítica había sustituido a la real, y era lógico que así fuera considerada al convertirla en un recuerdo reelaborado.

⁸⁴ «Catalonia in the process of constructing the modern Spanish state ...», p. 54.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 55.

⁸⁶ «L'onze de setembre de 1714 en la cultura catalanista del segle XIX», *Manuscrits. Revista d'història moderna*, 16, 1998, pp. 305-318.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 305. Junqueras enumera los hechos: nueve años de guerra, trece meses de sitio, abolición de derecho público e instituciones, costos humanos, materiales, políticos y «espirituales».

II. GUERRA DE SUCESIÓN Y 1714

II.1 ENTRE 1700 Y 1714, LAS CORTES CATALANAS CULMINADAS EN 1702. CONSIDERACIONES SOBRE UNA PRETERICIÓN Y SUS CONSECUENCIAS HISTORIOGRÁFICAS

II.1.1 La comparación entre las Cortes de 1702 y 1706

Eva Serra dedicó gran atención a la comparación entre estas dos asambleas⁸⁸. Efectivamente, ella misma inició la labor comparativa entre estas dos Cortes y fue teniéndola en cuenta en sus últimos trabajos, para reconocer que Felipe V dio inicio a la recuperación de la institución, pero que el mérito de su desarrollo estuvo, «sobre tot», en 1706, con Carlos III. Es una muestra de que, quien había sido adalid de la valoración hipercrítica de la Monarquía al señalar sus dos grandes asaltos armados contra el constitucionalismo catalán, valora positivamente la legislación conseguida en 1702 y 1706, ciertamente sobre la base del detallado conocimiento al que llegó sobre el parlamentarismo catalán, como demuestra en su balance historiográfico de 2007⁸⁹.

Aunque fuera mejor el fruto de las segundas Cortes (1706) que el de las primeras (1702), lo cierto es que, como fue comprobando la propia profesora Serra a medida que avanzó en su análisis, se mantuvo la vigencia de las constituciones de 1702, junto con el resto de la recopilación derecho propio catalán (que en el lenguaje del *Ius Commune* se conoce como «derecho municipal») en lo que no fuera contrario a la Nueva Planta. De este modo, la línea misma de insistencia en la pérdida de las libertades, de la aniquilación de las instituciones, la imposición del absolutismo... ha tenido que matizar y suavizar la postura, mediante la identificación de hechos objetivos que, al parecer, no se conocían o no se había tenido conciencia de los mismos, como la pervivencia del derecho civil, penal y procesal, el Consulado de Mar y el derecho supletorio.

Afortunadamente, en este momento podemos afirmar que el objetivo de ofrecer una comparación entre las Cortes catalanas de Felipe V y Carlos III está satisfactoriamente cumplido. Lo estaba en parte en el inicial artículo de Jaume Bartrolí⁹⁰ que Jesús Lalinde⁹¹ completó sustancialmente. También procedió a la comparación Víctor Ferro, si bien para valorarla es necesario recorrer varios capítulos de su monografía sobre el derecho público catalán⁹². Era conveniente,

⁸⁸ «Unes Corts en plena guerra (1705-1706): la visió civil d'un conflicte militar», Actes del VII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya, entre la guerra i la pau, 1713-1813»: Barcelona, 17-20 desembre 2013, *Comunicacions*, J. DANTÍ, X. GIL, I. MAURO (coord.) pp. 347-386.

⁸⁹ «Butlletí bibliogràfic sobre les Corts Catalanes», n.º 26, 2007, pp. 663-738.

⁹⁰ BARTROLÍ I ORPÍ, Jaume «La Cort de 1701-1702: Un camí truncat», en *Recerques: Història, economia i cultura*, 9 (1979) pp. 57-75.

⁹¹ LALINDE, Jesús, «Las Cortes de Barcelona de 1702», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII (1992) pp. 7-46.

⁹² Como fruto de ese recorrido por el libro obtenemos el siguiente resultado: Consejeros de capa y espada, 1702/ 17; 1706/ 11 (p. 45); Protonotario 1702/ 27; 1706/ 11 (p. 45); Régimen jurídico de los soldados y procedimiento *iure belli*: 1599/47; 1702/ 39; 1706/ 17; 1706/ 43 (p. 69-70, nota 101); Deficiencias corregidas en el procedimiento contra los regaliados en 1702/41 y 1706/40;

pues, mejorar la comparación con las Cortes del Archiduque, que ya con el nombre oficial de Carlos III convocó a los catalanes a Cortes. La meritoria edición de los cuadernos de ambas Cortes por Joaquim Albareda facilitaba bastante la labor⁹³. La llevó a cabo Germán Segura⁹⁴ en una excelente tesis doctoral, dirigida por J. M. Iñurritegui, publicada en parte en un magnífico artículo. Contando ya con esas firmes bases, pude entrar por mi parte en esa misma empresa comparativa⁹⁵. El resultado, tras un detallado tratamiento, lo plasmé en unas tablas que permiten llegar a una conclusión fiable: las casi cien constituciones aprobadas en 1702 fueron mejoradas en 1706, pero las primeras proporcionaron toda la cimentación de las segundas⁹⁶.

Llegados a este punto, y a efectos de las valoraciones que cabe plantear, es necesario ordenar la cuestión debidamente:

1. Es imprescindible respetar el orden de aparición de estas dos Cortes y de las constituciones promulgadas en cada una de ellas, para poder así valorarlas partiendo de una clara y precisa consideración de la aportación que las Cortes de 1702 supusieron.

2. En 1706 se corrigió y aumentó, ciertamente, un libro que en lo sustancial ya estaba escrito. Los autores citados en los párrafos anteriores (Lalinde, Ferro, Albareda, Segura) están de acuerdo en esa valoración.

3. La primera pregunta que se puede plantear es hasta qué punto la rebelión y la guerra se justificaban por una mera mejora. Estas mejoras eran precisamente las que se procuraban conseguir en las Cortes que se celebraron a lo largo del parlamentarismo catalán, de modo que en cada reunión se tomaba en cuenta la anterior o anteriores. Ese resultado hubiera podido ser el fruto de la continuidad de las Cortes de 1702 en la siguiente asamblea tal como era normal en el parlamentarismo catalán clásico. Esta previsión era la más plausible, situados en 1702. De hecho, fue también el fruto de 1706, que aumentó y mejoró, en líneas generales, el legado de 1702. Pero Carlos III no podía presentarlo

Hospital de la Santa Creu 1702/6; 1706/62 (p. 83). ordenación de la Vicerregia en caso de muerte o ausencia del príncipe: casi igualdad entre 1702/48 y 1706/50 (p. 105); jurisdicción señorial protegida en 1702/53 y 1706/109; Tribunal de Contrafacciones, como caso claro de puesta de las bases en 1702 y tratamiento más detallado en 1706 (p. 227 y, especialmente, pp. 418-427); regulación de los fundamentos del «dret de la terra» (1702/22 y 1706/16) y necesidad del cumplimiento de los capítulos «de paus»: 1702/22; 1706/16 (p. 294); ordenación de los oficios públicos, (1702/ 43 y 1; 1706/ 14); medidas adoptadas para el buen funcionamiento de las visitas de inspección y control sobre los oficiales públicos se fijaron en 1702 y fueron reiteradas en 1706 (Capítulo de Corte 86).

⁹³ ALBAREDA I SALVADÓ, Joaquim, *Constitucions, Capítols i Actes de Cort, Anys 1701-1702 i 1705-1706*, Ed. Facsímil, Estudi introductorio / Estudio introductorio a las ediciones facsímiles de las Constituciones catalanas de las Cortes de 1701-1702 y de las de 1705-1706, ed. Base, Barcelona 2004.

⁹⁴ SEGURA GARCÍA, Germán «Las Constituciones catalanas de 1706: la cumbre del sistema pactista catalán», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 18-19, 2005-2006, pp. 155-175; *Las Cortes de Barcelona (1705-1706): El camino sin retorno de la Cataluña austracista*, Tesis Doctoral (dirigida por J. M. Iñurritegui), Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, Madrid, 2006.

⁹⁵ «Las Cortes catalanas de Felipe V y de Carlos III. Datos y consideraciones para una valoración comparativa», Miguel J. Deyá Bauzá (DIR.), *1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Leonard Muntaner editor, Palma de Mallorca, 2018, pp. 25-85.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 47 y 48.

de esa manera, y los catalanes que le apoyaron menos aún, pues seguramente muchos o varios de ellos habían participado en las Cortes de 1702, si bien renegaron de ellas al poco tiempo. En cualquier caso, tenemos motivos más que suficientes para valorar el papel de estas dos Cortes como corresponde a su celebración, desarrollo y frutos obtenidos.

4. Se ha hablado de que los catalanes podían tener en ese momento proyectos que no dependían de cuál fuera la dinastía reinante, a lo que se ha llamado «aleatoriedad de la dinastía». Pero quien algunos consideran, antes de que se pronunciara al respecto, hipotético enemigo de las constituciones catalanas, resulta que juró su cumplimiento, las hizo suyas, ordenó que se recopilaran con vistas a un futuro indefinido y contribuyó a consolidar el orden jurídico e institucional con el que se encontró, tanto en Cataluña y, previsiblemente, en ese 1702, en el resto de la Corona de Aragón, como en el País Vasco, Navarra, Asturias y Galicia. A los ministros y consejeros que impulsaron esa iniciativa de convocar a los catalanes a unas Cortes redivivas, particularmente desde el Consejo de Aragón, no les afectó que el nuevo rey fuera un Borbón. Es más, puede que ese factor reforzara su opinión favorable a que ese primer Borbón se estrenara en Cataluña convocando a los catalanes a Cortes. Este aceptó el compromiso y esa fue luego la línea seguida por rey y brazos hasta el solio de clausura de 1702.

5. La pretensión de lograr un efecto sumatorio de estas dos Cortes, las de Felipe de Borbón y Carlos de Habsburgo, se plantea con el argumento de que los catalanes llegaron a un nivel determinado en 1702 con un nuevo monarca y una nueva dinastía, y consiguieron mejorar ese nivel cuatro años más tarde, con otro rey y un nuevo cambio de dinastía. Los defensores de este planteamiento han llegado a alegar que lo importante eran las normas aprobadas y no el rey que las hubiera promocionado, de modo que aparece el concepto de «aleatoriedad de la dinastía» arriba citado. Ya me he definido al respecto: la convocatoria de Cortes de 1701 y su buen resultado en 1702 se consiguieron «a pesar» de haberse llevado a cabo con un nuevo rey y una nueva dinastía. Se puso por delante la conveniencia de la celebración. Fue «aleatorio» que se tratara de un Borbón o un Habsburgo.

6. En **1702**, pongo el año intencionadamente en negrita, precisamente los consejeros y altos magistrados regios que pudieran tener simpatías austracistas, podían ser los más interesados en que el nuevo rey y la nueva dinastía se estrenaran mediante un acto de reconocimiento y afianzamiento de la estructura existente, y no solo para el espacio catalán sino para todos los integrantes de la Monarquía, especialmente los *unidos aeque principaliter*.

7. En 1702 se aprobó casi un centenar de constituciones, que se insertaron en los títulos que les correspondían en la Recopilación que salió a la luz, efectivamente, en 1704. Todo ello fue el fruto de un amplio acuerdo entre todos los presentes en un momento de esperanza y optimismo, como el mismo Víctor Ferro reconoce⁹⁷ y un crítico tan acervo como Feliu de la Peña admitió. Así pues, en enero de 1702 las líneas de futuro quedaron bien definidas. No parece que, en ese momento, corrieran algún riesgo de falta de continuidad. En suma, en enero de 1702 la salud del pactis-

⁹⁷ *El Dret Públic català...*, p. 15.

mo, si lo queremos expresar en estos términos, era razonablemente buena y esperanzadora. El casi centenar de constituciones que se aprobaron en insertaron en las *Constitucios i altres Drets* de Catalunya tienen un alto valor por sí mismas.

8. Naturalmente, resulta obligada la pregunta del motivo o motivos de la rebelión de 1705 y su justificación, bien entendido que la calificación jurídica de la reacción antiborbónica de los catalanes que pretendieron destronar al rey para sustituirlo por el Archiduque no ofrece duda: era un delito de lesa majestad en su máxima expresión, pues comprendía de manera sustancial la adhesión a una alianza internacional en la que incluso había fieles de otras religiones. Por si fuera poco, la rebelión fue contra un rey con el que se acababa de cerrar un pacto consagrado en unas nuevas normas: la transgresión del pacto era flagrante y particularmente grave, por darse inmediatamente después de un acuerdo que contaba con suficientes garantías.

II.1.2 De la conspiración a la rebelión por el comportamiento de los virreyes

Es bien sabido que la justificación de la rebelión se ha llevado casi íntegramente a la actuación de los virreyes borbónicos, especialmente la de Manuel Antonio Fernández de Velasco. Joaquim Albareda ha detallado los motivos acumulados para la justificación de la rebelión que cabe imputar a este virrey. En su opinión, el sistemático desprecio de las constituciones que ejerció este virrey fue el causante de la «ruptura de 1705», y añade que se trata de un factor que «no ha sido adecuadamente calibrado»⁹⁸.

Resulta inevitable, sin embargo, prestar atención a que ante la justificación de la rebelión por dicha actuación, parece razonable tener en cuenta que no se podía esperar otra cosa, ante la conspiración, que intentar detenerla, cuando era indudable que iba en serio, que era visible y que llegó, efectivamente, importada desde Portugal y dirigida por el anterior virrey, destituido por Felipe V, Jorge de Hesse-Darmstadt⁹⁹.

La justificación de la rebelión por la conducta de los virreyes supone recurrir a hechos que se produjeron más tarde, después de haberse estabilizado la relación rey-reino. No es correcta, en términos de método historiográfico, la anticipación de hechos que no habían ocurrido todavía. El cordero solo podría ensuciar el agua si bebiera en un punto más alto del arroyo. La rapidez de los movimientos de los rebeldes tuvo mucho que ver con la presión que propiciaron los aliados y que agitó las aguas hasta llevarlas a otro cauce, que obligó a los catalanes a elegir entre mantener el anterior o subir a un nuevo barco.

Parece difícil imaginar, en un hipotético supuesto contrario, una actuación diferente por parte de los virreyes del Archiduque, si después de haber sido desig-

⁹⁸ ALBAREDA, J.: Estudio Introductorio [cit nota 93] p. 62.

⁹⁹ Albareda concede también gran importancia a la adhesión portuguesa al bando aliado y, más concretamente, al papel jugado por Darmstadt en esa operación [*La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Ed. Crítica, Barcelona, 2010, pp. 138-142]. Lo confirma detalladamente Pedro Cardim, «Portugal en la guerra por la sucesión de la Monarquía Española», *Portugal y la Monarquía Hispánica* (ca. 1550-ca. 1715), Marcial Pons, 2017, pp. 387-459, como fruto de un proceso alentado por el príncipe Jorge de Hessen-Darmstadt, que pasó de ser virrey de Felipe V en Cataluña a pieza esencial de la rebelión en su contra.

nado en el testamento de Carlos II y pasado a ser rey legítimo, haber iniciado su reinado con normalidad y dado pasos como la recuperación de las Cortes de los catalanes, precisamente estos hubieran puesto en marcha una rebelión borbónica apoyada desde el exterior ¿Qué calificativo jurídico-político hubiera merecido la adhesión de los rebelados a una alianza internacional externa?

Si se quiere plantear que la conspiración y la rebelión consiguiente se llevaron a cabo o, incluso, fueron necesarias para evitar el «deterioro del pactismo», no estará de más mirar a la otra cara del espejo y medir el deterioro del pactismo que supuso la conspiración misma. Se había recuperado la institución que personificaba el pactismo por excelencia, las propias Cortes, y se había firmado un compromiso de futuro que había quedado consagrado en una nueva recopilación del derecho catalán. Si, además de pasar por alto, o casi, el valor de las Cortes de 1702, se pone tanta atención en el cumplimiento por parte del rey, se corre el riesgo de olvidar el de los catalanes hacia aquel, como si tuviera que cargar con la prueba, cuando había sido él quien había convocado la asamblea y jurado las constituciones acordadas. No se podrá negar, si se mantiene la actitud de poner a prueba a Felipe V, que en 1702 se pusieron en vigor casi un centenar de nuevas constituciones, incluyendo las que regulaban el novedoso Tribunal de Contrafaciones¹⁰⁰.

Todavía sigue siendo un hecho que, al presentar los acontecimientos como una conspiración necesaria para una rebelión justificada, se pasa por alto el dato fundamental de que la operación fue una transgresión flagrante del pacto recién firmado. Era un obstáculo que en términos de «pactismo» y «constitucionalismo» convertía en injustificable la rebelión. Felipe V, siguiendo el consejo de sus asesores más próximos y sensatos, estaba dando un paso que alejaba posibles temores y suspicacias. Ni siquiera estaba dando largas, sino sentando las bases de un futuro nuevo para la relación rey-reino, que había fracasado en toda una centuria anterior. Estos elementos de juicio son imprescindibles para una consideración objetiva de los motivos de la rebelión, cuyo nacimiento y desarrollo se deben poner, insisto, en el orden cronológico que corresponde.

Se impone una clara conclusión: No es correcto, ni metodológica ni sustantivamente, pretender la magnificación de 1706 como si 1702 no hubiera existido. En ese sentido, no vale decir que el estado de cosas era bueno gracias a las constituciones aprobadas «en los inicios» del siglo XVIII (Eva Serra), o «durante el primer reinado de Felipe V» (Albareda). Tampoco es pertinente la afirmación de que el pactismo catalán brilló «sobre todo» en 1706. Estas expresiones ocultan o difuminan, consciente o inconscientemente, el hecho de que primero fue 1702 y luego 1706, pero con el pequeño detalle que en medio se produjo, en 1705, la transgresión del pacto de 1702. Las Cortes de Carlos III se celebraron sobre esa transgresión y el resultado, ¿fue lo suficientemente diferente, encomiable, innovador como para justificar la ruptura del pacto y la rebelión? No veo mejor res-

¹⁰⁰ En 1702 se le dedicaron tres extensos capítulos de corte (36, 37, 38, CYADC, 1,17, 22-26).

puesta que la que ofrece una comparación rigurosa y exhaustiva entre las normas aprobadas en ambos casos, cuyos resultados son concluyentes¹⁰¹.

II.1.3 Revisión y rectificación en la escritura de la historia.

Los pasos que se han dado en la historiografía para la mejor comprensión de las consecuencias de estos tan dinámicos y cambiantes acontecimientos, pueden obligar a la revisión de los criterios seguidos, y me incluyo en la medida en que me tenga que dar por aludido. En un caso como este, no debe descartarse la rectificación, que es procedente e incluso obligada en la escritura de la historia si aparecen datos nuevos. Los que se desprenden de la comparación entre las Cortes catalanas de Felipe V (1701-1702) y Carlos III (1705-1706) son extraordinariamente elocuentes y los tenemos a nuestra disposición después de los trabajos elaborados al efecto, especialmente en los últimos años. No debemos poner ningún inconveniente, y me incluyo con la dosis de autocritica que sea necesaria, a la revisión de los criterios de valoración, empezando por respetar el orden cronológico seguido en la creación del derecho. Esa necesaria revisión puede, o debe, llegar al plano de la rectificación, que se traduce, en esta concreta cuestión de la comparación entre las Cortes de 1702 y 1706, tener en cuenta las conclusiones expuestas en los puntos anteriores.

Esta consideración está muy condicionada, en mi opinión, por la forma como se ha abordado el inicio del reinado de Felipe V y su decisión de convocar en Cortes a los catalanes. Parte de la historiografía catalana se limita a una mera referencia superficial a las Cortes de 1702 y pasa a la represión y a la justificación de la rebelión, para centrarse a continuación en 1707 y en la situación creada en esa fecha a raíz del decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia y su sustitución por el derecho castellano.

Esta postura fue la adoptada también por Víctor Ferro, a pesar de que en su obra, publicada en 1987, proporcionó la mejor comparación entre los resultados de estas dos Cortes. Como buen conocedor de las constituciones aprobadas en enero de 1702, reconoce Ferro que Felipe V puso «bases esperanzadoras para la recuperación institucional de Cataluña», pero a continuación se refiere a lo que hizo Felipe V «después de obtenida la victoria»¹⁰². Es decir, Ferro da un salto de 1702 a 1714, pero, al no tener en cuenta la rebelión de 1705, acto sin duda contrario a las esperanzas abiertas en 1702, se sitúa en el momento, muy posterior, 1714, en el que, tras Almansa (1707) y el costoso final de la guerra, aparece un Felipe V que (traduzco del catalán)

«decapitó las instituciones públicas catalanas y las desnaturalizó, con la implantación de los principios absolutistas, de modo que destruyó la individualidad soberana de Cataluña) y de los otros estados de la Corona de Aragón), anexionándola de hecho, pero irregularmente, al Estado castellano¹⁰³».

¹⁰¹ Me remito a los trabajos citados en notas de 88 a 96 ambas inclusive, especialmente a las tablas comparativas citadas en notas 95-96.

¹⁰² *El Dret Públic català...*, pp. 15-16.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 16.

Este fragmento de Víctor Ferro ha sido muy citado y considerado como una conclusión de toda su monografía, con la particularidad de que aparece en la página 16. Entiendo la tentación de no seguir más y quedarse con esta idea para centrarse en ella, y solo en ella. En la misma línea contundente, afirma (p. 333) que la derrota de 1714 trajo consigo la implantación del absolutismo. En las valoraciones finales dedica todo el punto 8.1. (p. 450 y ss.) a la «agonía, muerte y olvido de las instituciones catalanas», que se presentan en las últimas diez páginas del libro a modo de duelo y lamentación reivindicativa.

Ahora bien, como bien decía Nuria Sales, se impone la lectura de la monografía de Víctor Ferro, ciertamente, pero ha de ser «crítica, atenta e íntegra»¹⁰⁴.

Por ejemplo, para la visión negativa e incluso peyorativa que con carácter general atribuyen algunos historiadores a los virreyes, cabe tener en cuenta el tratamiento de esta institución por Ferro o los juicios que emite, a modo de valoración final (pag. 439).

Lo mismo cabe decir de la forma (*vid.* misma pag. 439) en que se resolvió todo el pleito de 1640 en 1652. Ferro tiene muy en cuenta los doce años de «abaltiment» y considera que fue muy valiosa la voluntad de mutua reconciliación y el acierto en el nombramiento de virreyes que supieron reconducir la situación. Para él no hay duda de que fue un paso positivo.

Ferro construye un esquema de presentación de las instituciones en el que resulta impensable que se puedan tratar como si algunas de ellas (la Diputación, el Consejo de Ciento) formaran un grupo opuesto, contrario y potencialmente agresivo respecto de otro (Virrey, Audiencia). Podían surgir tensiones y problemas en la relación recíproca, pero no como si estuvieran condenadas a que se produjeran como si formaran cuerpos extraños o caballos de Troya.

En su atribución a Felipe V de la «decapitación» de las instituciones catalanas, que parece tan concluyente, debe tenerse en cuenta, vuelvo a repetir, que este autor formula este juicio y los que siguen situándolos en el «después de la victoria» («Obtinguda la victoria», p. 16), es decir, después del triunfo de Almansa (1707) y de la toma de Barcelona el once de septiembre de 1714. En realidad, la fecha que cuenta es esta última, pues después de 1707 Felipe V estuvo a punto de perder la guerra en 1710, y tras el sitio de Barcelona de 1714 no decretó la abolición del derecho catalán, sino una aminoración, ciertamente importante, del mismo.

Como estudioso y admirador de la obra de Ferro, echo a faltar en su monografía una mayor atención a la actitud de los catalanes con relación a los logros y avances, en términos «constitucionales», de 1702. En una página de sus valoraciones finales (p. 444) afirma Ferro que si el desenlace de la Guerra de Sucesión hubiera sido diferente, es decir, si hubiera ganado el Archiduque, hubiera prosperado el derecho e instituciones de Cataluña. Pero debe tenerse en cuenta que tal consecuencia dependió de la postura que adoptó el Principado: toda una apuesta, dice Ferro, en favor de que el Archiduque se convirtiera en rey de

¹⁰⁴ «Diputació, síndics i diputats: Alguns dels errors evitables», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 15, 1995, pp. 95-102, p. 98. Y añade: algunos de los trabajos de Oriol Oleart, (elogiado varias veces en este artículo) son indispensables.

España. Esa apuesta la considera acertada, en la medida en que en su opinión la clase política catalana jugó muy fuerte por la «carta obviamente más prometedora y perdió».

Me resulta difícil de entender dónde reside la «obviedad» de que la carta más prometedora era la de apoyar al Archiduque, teniendo en cuenta que Ferro conocía mejor que nadie el derecho e instituciones catalanas y había procedido a un detallado seguimiento de los logros constitucionales consagrados en 1702. Situados en ese momento, en el solio de clausura de las Cortes de 1702, ¿en qué posición mejor que la alcanzada en esa fecha podía estar Cataluña con vistas a asegurar «su papel dentro de la Monarquía»? ¹⁰⁵

Ferro se inclina, al parecer, por considerar «obvias» las futuras ventajas comparadas con las ya logradas y plasmadas en una nueva recopilación. Y esta valoración la hizo, cabe insistir en ello, con conocimiento de que las Cortes de Carlos III no se tradujeron en un resultado que, en comparación con las de Felipe V, supusiera el aseguramiento de la posición de Cataluña, pues quedaba esta al albur de lo que pasara en el transcurso de la guerra. Desde luego, como se deduce de todas las comparaciones que se han hecho entre estas dos Cortes, la mejora que se obtuvo con las segundas no guardaban proporción con la rebelión que las precedió.

Ya me he pronunciado sobre la «obviamente» mejor carta. Si no la más obvia, la que más garantías ofrecía era la de incorporar el futuro del Principado a la forma de ubicación en la Monarquía garantizada por las constituciones de 1702, ubicación que no era otra que la que ya tenía, recuperada y revitalizada precisamente en el solio de clausura. Además, desde el punto de vista del aseguramiento de una ubicación, conviene tener en cuenta el valor que para la protección de dicha ubicación tenía la ocupada por el resto de integrantes del conjunto de los reinos y señoríos hispánicos. Me da la impresión de que Ferro no tiene en cuenta suficientemente estos factores y se inclina por considerar mejor apoyar al candidato, cuyas prestaciones no se conocían y eran meras promesas y expectativas, que al rey legítimo que había convocado Cortes y jurado el casi centenar de constituciones aprobadas.

Si se plantea la cuestión como una apuesta y resulta que se pierde, la opción más lógica parece ser la resignación ante las consecuencias de la pérdida. En este sentido, resulta difícil pretender que las medidas que tomó Felipe V carecieran de fundamento político e incluso jurídico. Lo que es discutible, ciertamente, es si fueron acertadas o no. Eso nos lleva al análisis no solo de los Decretos de Nueva Planta, sino al de abolición de los fueros de Aragón y Valencia de junio de 1707 ¹⁰⁶. Sin duda es discutible el acierto de Felipe V teniendo en cuenta el hecho objetivo de que las medidas que tomó las consideraron perjudiciales incluso los que le apoyaron y le fueron fieles. En otras palabras, cabría esperar que, a pesar de derrotar a unos súbditos autores de un grave delito, no

¹⁰⁵ *El Dret Públic Català...*, p. 444.

¹⁰⁶ Resulta obligado volver a la monografía de Jesús MORALES, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Colección de Estudios Altoaragoneses, 8, Huesca, 1986, a la que cabe recurrir *passim*, dado que trata del Decreto, su aplicación, el concepto de rebelión etcétera.

les castigara con la supresión o aminoración de su derecho en la medida en que suponía perjudicar también a los no culpables.

Volviendo a la interpretación de Ferro, quizá cabe deducir de lo que anticipa en p. 16 y confirma en la 444 y, sobre todo, en la 451, que considera este autor que Felipe V pudo ser más abierto y generoso, como lo fue Felipe IV en 1652, en que optó por la moderación y la reconciliación. Ahora bien, si se espera de Felipe V que fuera más clemente y generoso en 1714, debe tenerse en cuenta que en 1702 ya se había generado un modo de relación que cumplía con creces todos los requisitos del pactismo, por seguir en la terminología de Víctor Ferro. Eso nos lleva a otro tema y a la valoración de otros extremos, a los que me referiré en los últimos puntos de este artículo, pero que, con vistas a su profundización, quedan para otra ocasión.

No todo se perdió

La tendencia a atribuir a la Nueva Planta la aniquilación o eliminación del derecho catalán que aún se puede comprobar en algunos autores, va siendo sustituida por el reconocimiento de que hubo partes del derecho e instituciones catalanas que tuvieron continuidad. Eva Serra, tan presente en estos comentarios, comparece también en este punto. En 2014 publicó un artículo en el que se preguntaba si se pueden separar el derecho público y el privado, al constatar que este último tuvo continuidad tras la Nueva Planta. Por otra parte, tal vez al entrar en la comparación entre las dos primeras Cortes catalanas de principios del siglo XVIII, pudo apreciar el valor de las primeras, las convocadas por el nuevo rey de la nueva dinastía en 1701.

Podría deducirse de sus trabajos anteriores que se decantaba por una visión pesimista, con tintes a veces catastrofistas, cuya mayor claridad aparecía en la conexión entre los males sufridos por el Principado, ocasionados por la Monarquía, en 1640 y en 1714. Pero lo cierto es que en uno de los últimos artículos que llegó a publicar¹⁰⁷, en 2015, se observa un cambio de orientación. En este trabajo la atención de la autora al sistema parlamentario se centra en Cortes de 1701-1702 «i sobre tot» en las de Carles III de 1705-1706¹⁰⁸.

Ella partía de que en 1652 se dio todo un asalto político militar y un proceso de subordinación hacia la Monarquía con las instituciones catalanas «secuestradas». Pero «amb tot» el modelo básico persistió y era susceptible de recuperación. ¿Cuándo se produjo? Responde en este artículo que en 1702, pues reconoce que el siglo se inició con unas Cortes (1701-1702) y que buena parte de la legislación de 1702 pretendía blindar el modelo político catalán. O sea, no había desaparecido, y fue Felipe V quien puso las bases para su blindaje.

¹⁰⁷ «El sistema constitucional català i el dret de les persones entre 1702 i 1706», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, XXVI (2015) pp. 47-63.

¹⁰⁸ *Ibid.*, afirmación que hace en el resumen del artículo, p. 47 y en p. 50. Destaca el valor de la defensa de un modelo político, que se valida, dice, en 1702, pero que «sobre todo» se revalida y refuerza en 1706. ¿Qué tiene más valor, la validación después de cien años de inexistencia o la revalidación cuatro años más tarde?

Parece aceptar esta autora la importancia de elaborar y publicar una nueva compilación, aunque se había mostrado reacia a ello. De hecho, en un anterior acercamiento a la cuestión, había entrado en el detalle de un acontecimiento concreto, como fue el incendio producido en los talleres donde se estaba preparando la publicación de la nueva compilación de las *Constitucions i altres drets*. Oriol Oleart había demostrado que fue un accidente casual y no intencionado. Para Eva Serra, sin embargo, era una premonición que indicaba el camino que iban a tomar las cosas¹⁰⁹.

Lo cierto es que cabe pensar que, como se refleja en este artículo de 2015, Eva Serra fue consciente de que, después de todo el camino de destrucción sufrido por los catalanes, estos habían logrado dar continuidad a su derecho privado, es decir, al que regía las relaciones entre particulares. Se habían «salvado» algunas partes del edificio: nada menos que los derechos, aunque fuera «solo» para el ámbito privado, de LAS PERSONAS. Parece darle menos importancia a la continuidad de los derechos penal y procesal y alude de pasada al derecho supletorio. En este último, dentro de cierto debate al respecto, salía triunfante la pervivencia del derecho común (romano-canónico) como supletorio sobre la posibilidad, que se evitó, de que fuera el derecho castellano el que cubriera esa importante faceta. Me decía hace muchos años el profesor Pere Molas, que entendió el alcance real de la Nueva Planta cuando fue consciente de la importancia de haber preservado el derecho supletorio.

He aludido varias veces al alto valor que debe darse a la decisión de actualizar la recopilación del derecho catalán, pues significa que se reconocía también la trayectoria recopiladora anterior, dado que la actualización consistió básicamente en añadir las normas aprobadas en las recientes Cortes, colocándolas en el libro, título y sección correspondiente. En el caso de que no existiera, se abría un nuevo título. En la compilación de 1704 se abrieron nuevos títulos, entre los que destaca, ciertamente, el dedicado al Tribunal de Contrafacciones. Eran tres constituciones, pero casi todas las restantes 95 aprobadas se acoplaron, como adiciones, a los títulos que por su materia les correspondían¹¹⁰. Y ahí se mantuvieron guardando la posibilidad de ser tenidas en cuenta «en lo que no se opusieran» al Decreto de Nueva Planta, nada menos que hasta la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960. Esa ininterrumpida vigencia hizo posible que el derecho civil catalán «conservado» hasta esa fecha pudiera ser objeto de «desarrollo», en

¹⁰⁹ Eva Serra finalizaba su artículo «Les Corts de 1701-1702: la represa política a les vigílies de la guerra de Successió». *L'Avenç*, 206 (1996), p. 22-29, aludiendo al pretendido incendio de los ejemplares de las constituciones con la frase: «Era tot un presagi». Demuestra lo contrario OLEART, Oriol, «La gènesi de la Compilació de les *constitucions* y *altres drets* de Catalunya de 1704», en *Estat, dret i societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 427-478, reproducido en *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 1 (1996) pp. 427-478.

¹¹⁰ Coincido con Eva Serra en que en este tema es imprescindible el artículo de Oriol OLEART, «La gènesi de la Compilació de les *constitucions* y *altres drets* de Catalunya de 1704» (citado en la nota anterior) junto son «La creació del dret: els anomenats *Capítols del Redreç* del General de Catalunya», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 245-258. Sigue siendo referencia básica el artículo de J. M. GAY, «La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança», *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, 28, 29 i 30 d'abril de 1988, Barcelona, 1991, pp. 86-96.

virtud de lo que determinó el importante artículo 149, 1, 8.^a de la Constitución Española de 1978. La pregunta que se planteaba Eva Serra sobre si es posible separar el derecho público del privado debe ser respondida, en mi opinión, teniendo en cuenta toda esta trayectoria. Aunque el «desarrollo» a través del órgano parlamentario de creación del derecho sea fundamental, no se debe arrumbar la conservación, sino valorarla como merece, teniendo en cuenta que el derecho privado contaba con mecanismos de renovación y adaptación como la jurisprudencia doctrinal y judicial o la labor cotidiana de los notarios.

En esta línea, también Víctor Ferro, dentro de sus conclusiones críticas hacia la «decapitación» de las instituciones ordenada por Felipe V, admite la supervivencia del derecho privado catalán, como queda previsto en el propio Decreto de Nueva Planta prueba de su continuada vigencia la aporta Ferro al constatar, en una larga nota (p. 454, nota 42) que se plasmó, de manera poco satisfactoria, en la Compilación de 1960, pero que tenía amplias posibilidades de recuperación, tal como quedaba previsto en el artículo 149, 1, 8.^a de la Constitución Española.

II.1.4 ¿Era más «federal» el Archiduque que Felipe V? (Jesús Lalinde)

Si a lo largo de este artículo he tenido ocasión de recurrir al magisterio de Jesús Lalinde, puedo volver a hacerlo en la parte final para recordar una pregunta que se hacía en su fundamental trabajo de comparación entre las dos Cortes y sus respectivos convocantes. ¿Aportó Carlos III una concepción más «federal» que Felipe V?¹¹¹ Al final del recorrido que hemos llevado a cabo en este artículo, creo que no hay duda de que la estructura federal de la Monarquía es la que existía tal como Felipe V la recibió. No es lógica la postura interpretativa que considere que esa estructura de monarquía compuesta con reinos unidos «aeque et principaliter» no existía cuando Felipe V subió al trono. Precisamente partió de esa disposición estructural cuando convocó las Cortes catalanas en 1701. La ruptura se produjo más tarde, a partir de Almansa y del Decreto de abolición de los Fueros de Aragón y Valencia de 29 de junio de 1707. En 1701 tenemos motivos más que suficientes para afirmar que en esa fecha Felipe V, debidamente asesorado al efecto, incluyendo las recomendaciones de su abuelo, estuvo dispuesto a propiciar que Cataluña mantuviera su posición, en la misma línea que la que ostentaban los territorios del arco atlántico y el reino de Navarra.

En este sentido, es curioso que se insista en que el Pacto de Genova (20 de junio de 1705) firmado por el cónsul inglés en Barcelona, Mitford Crowe, con dos comerciantes catalanes austracistas, incorporaba el compromiso de respetar las libertades catalanas y la estructura federativa de la Monarquía. No se trata de quitar valor e importancia a este pacto, en sus circunstancias, pero tampoco cabe olvidar que a esos efectos de compromiso de respeto hacia lo acordado, había sido más efectivo y real para los catalanes el resultado de las Cortes de 1702. Es este otro punto de quiebra metodológica digna de ser tenida en cuenta, en la medida en que se ha elevado el pacto de Génova a garante de las libertades catalanas.

¹¹¹ LALINDE, Jesús, «Las Cortes ...», p. 46.

Era una promesa que aún no se había puesto a prueba, de modo que no se podía oponer a una realidad firme: la plasmación normativa oficial de las constituciones aprobadas en Cortes en 1702. El sumatorio lógico en ese momento era el resultante de añadir ese logro a la pervivencia de las formas federativas de unión del reino de Navarra, Señorío de Vizcaya, provincias de Guipúzcoa y Álava a las de los reinos de la Corona de Aragón, sin olvidar al reino de Galicia y Principado de Asturias. El Archiduque convertido en rey Carlos III, ¿habría contribuido a aumentar o mejorar ese «sumatorio»? En lo que a Cataluña se refiere, ya demostró hasta dónde llegaba su mejora en las Cortes: no más que si la nueva plataforma de 1702 hubiera tenido continuidad por su propia vía,

II.1.5 **¿Se pueden sumar las dos Cortes y sus resultados como si hubieran tenido continuidad natural?**

Otra cuestión que se plantea en el repaso de la historiografía que me parece interesante e ilustrativa, es la siguiente: las dos cortes catalanas, las de Felipe V y Carlos III, finalizadas en 1702 y 1706 respectivamente (usaré, en general esas dos cifras para identificarlas) ¿se pueden sumar e efectos de valoración de los resultados obtenidos?

Los trabajos dedicados a las dos cortes y a compararlas para llegar a conclusiones al respecto, han adquirido un cuerpo sólido y permiten llegar a las conclusiones expuestas en los párrafos precedentes. Algunas de ellas, sin embargo, se han formulado en el sentido de SUMAR los caracteres positivos de los resultados de ambas asambleas. Así, el gran especialista en esta materia, Joaquim Albareda, afirma que «el constitucionalismo» seguía vivo por la «conclusión exitosa de ambas cortes»¹¹². Parece que no repara suficientemente en el hecho de que, por una parte, fue en 1702, y no en 1706, cuando se resucitó al inane parlamentarismo catalán. En 1706 se le da continuidad, pero con una transgresión previa del reciente pacto firmado con total solemnidad.

¿Cómo se explica que cuando se pretende destacar «especialmente» los méritos de las Cortes de 1706, no se termine de asumir como merece un hecho tan obvio y elemental como la aportación de las anteriores, máxime si se reconoce que «de hecho, la mayoría de estas disposiciones [las de 1706] recogen, en esencia, las de 1702, pero las precisan o perfeccionan»¹¹³ ¿En qué se basa ese empeño en poner el mérito en 1706 por la «precisión y el perfeccionamiento», sin reparar suficientemente en valor de las 96 constituciones y capítulos de corte que pusieron las bases de tal perfeccionamiento?

Ese planteamiento sería válido para unas segundas Cortes de verdadera continuidad con las de 1702, en las que, respetando el pacto anterior, es decir, el de 1702, se hubieran seguido las pautas del parlamentarismo clásico catalán y se progresara, en relación a las Cortes anteriores, en el «bien y salud de la tierra», pero sin interrumpir ese tracto parlamentario con una ruptura transgresora, precisamente, del orden normativo e institucional.

¹¹² ALBAREDA, Joaquim, Estudio Introductorio [citado en nota 93] p. 60.

¹¹³ *Ibid.*, p. 61.

Veamos un ejemplo. El Tribunal de Contrafacciones fue un logro de 1701-1702, y objeto de una reglamentación más detallada en 1705-1706¹¹⁴. Por lo tanto, en primer lugar, el mérito de la incorporación del procedimiento corresponde a Felipe V. El de su mejora se puede atribuir a Carlos III, ciertamente, pero solo en lo que a esa mejora se refiere. Es en este punto donde cabe la siguiente pregunta: ¿qué razones hay para pensar que esa más detallada reglamentación no se hubiera podido hacer en unas posteriores Cortes también borbónicas? ¿acaso no era esa la línea que se seguía en la creación del derecho en Cataluña, como se puede comprobar en la doctrina parlamentaria catalana y en la práctica que tuvo históricamente?¹¹⁵ ¿en qué se basa la idea de que la intervención de Carlos III era la decisiva en esta materia? ¿Cómo se hubiera plasmado en la recopilación de las *Constitucions i Altres Drets de Catalunya*?¹¹⁶

II.1.6 ¿Dónde y cuándo se puede colocar el «zenit» o la «cumbre» del parlamentarismo catalán?

En la valoración que cabe hacer sobre toda esta cuestión, Joaquim Albareda y Germán Segura optan por la palabra «zenit» o «cumbre» a la que se habría llegado en 1706. Admitamos el argumento, si bien cabe oponer la idea de que un hipotético zenit tan solo se justifica si hubiera servido para una ruptura con el orden anterior o, al menos, para sustanciales pasos adelante que en las cortes anteriores, de 1702 en este caso, no hubieran sido posibles.

¹¹⁴ CAPDEFERRO I PLA, Josep; SERRA I PUIG, Eva. *La defensa de les Constitucions de Catalunya. El Tribunal de Contrafaccions (1702-1713)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2014; *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 2015. La casuística que se recoge en el segundo de estos textos, que se presenta sin notas en el primero, consiste en una veintena de procesos y sentencias del Tribunal de Contrafacciones.

¹¹⁵ En mi opinión, y coincido con Eva Serra en ello (*vid.* su artículo citado en nota 107), son fundamentales los trabajos de Oriol OLEART, sobre los que había llamado la atención Nuria Sales, [artículo citado en nota 104, p. 98] elogiando la precisión en el uso del lenguaje jurídico que tanto aprecia esta profesora. Oriol Oleart es autor de dos obras importantes, no publicadas, sobre las Cortes catalanas: su Memoria para la obtención del grado de licenciado, titulada *La cort general de Catalunya: procediment i atribucions*, Bellaterra, 1983, y su tesis doctoral, *Els greuges de Cort a la Catalunya del segle XVI*, Barcelona, 1992. La primera se recoge bien en su artículo «Organització i atribucions de la Cort General», *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, pp.15-24, con ampliación muy interesante en su artículo «La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana», en *Anuario de Estudios medievales*, 25/2, Barcelona, 1995, pp. 593-615. Su tesis doctoral es imprescindible para una de las cuestiones sustanciales: los *greuges* y su procedimiento, que son, a su vez, el núcleo central de la cuestión que envuelve todo el espacio del derecho y su aplicación: la observancia de las normas, su contravención y el remedio, en su caso, necesario. Soy de la opinión de que, a modo de introducción en toda esta materia, es muy recomendable la previa dilucidación de hasta qué punto hay grandes diferencias entre Castilla y la Corona de Aragón, a lo que dediqué el artículo «Las Cortes de Castilla y de la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII): Una visión de conjunto», en *Instituciones de Derecho parlamentario, IV. El Parlamento en el tiempo*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2003, pp. 37-92.

¹¹⁶ Se trata de un supuesto que plantea interesantes dudas y alternativas. Las tengo en cuenta en «Las Cortes catalanas de Felipe V y de Carlos III. Datos y consideraciones para una valoración comparativa», Miguel J. DEYÁ BAUZÁ (DIR.), *1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Leonard Muntaner editor, Palma de Mallorca, 2018, pp. 25-85.

En esta misma línea se pronuncia Germán Segura al llegar a la conclusión de que:

«tres años más tarde, las Cortes de 1705-1706 les permitieron [a los catalanes] perfeccionar el ordenamiento surgido en la anterior reunión, cuyas estipulaciones fueron renovadas con ligeras modificaciones¹¹⁷.»

Tras ese silencio de todo un siglo, o de apariciones frustradas y frustrantes, Segura considera que con Carlos III «los catalanes, aprovechando la entronización de un monarca extranjero, quisieron apuntalar el sistema contractual y renovar sus privilegios y compromisos con la monarquía»¹¹⁸. Pero cabe replicar que ese episodio tuvo mayor relevancia precisamente en 1702, pues en esa fecha estaban todos los convocados, mientras que en 1705 estaban ausentes los que tuvieron que marchar al exilio. Pero, además, fue en 1702 cuando se llegó al nivel que se alcanzó, precisamente «aprovechando la entronización de un monarca extranjero» (de hecho, Felipe V era más «extranjero» que Carlos III, pues este, al menos, era de la misma dinastía que su antecesor).

La novación era muy intensa y, si se temía que repercutiera negativamente, mayor motivo para aclarar los términos de la nueva relación rey-reino de la manera más efectiva e institucional: Cortes y nuevas normas. Los reunidos tenían, además, clara conciencia de que habían pasado más de cien años desde la anterior asamblea, y cuidaron especialmente la aprobación de las constituciones que aseguraran el punto de conexión con el lejano 1599. Era un síntoma más de la actuación conjunta de toda una generación, como dice Germán Segura¹¹⁹. Pero de haber estado unida en 1702, pasó a la desunión y obligado exilio de una parte de sus miembros. En suma, creo que se acumulan una serie de motivos para pensar que las Cortes de 1702 no fueron un mero «campamento base» del que atacar a la cumbre de 1706.

II.2 ¿HASTA DÓNDE PODÍAN LLEGAR LAS EXPECTATIVAS QUE OFRECÍA EL ARCHIDUQUE Y SUS PROYECTOS EN COMPARACIÓN CON FELIPE V?

Esta pregunta resulta muy pertinente, sin duda, y así la ha planteado, por ejemplo, John Elliott en su libro *Scots and Catalans*¹²⁰. Por mi parte he tenido siempre muy presente esta cuestión, a la que me referiré ahora empezando por la respuesta que di y he ido dando.

En primer lugar, resulta muy ilustrativa la medición de hasta qué punto el Archiduque se diferenció del rey Felipe V en los primeros años del primero, ya

¹¹⁷ SEGURA, Germán, «Las Constituciones catalanas de 1706: la cumbre del sistema pactista catalán», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, t. 18-19, 2005-2006, págs. 155-175, p. 174.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 174.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 174.

¹²⁰ *Scots and Catalans. Unions and Disunions*, Yale University Press, New Haven and London, 2018, p. 78. En castellano, *Catalanes y escoceses. Unión y discordia*, Taurus, 2018. En catalán, *Catalans i Escocesos. Unió i discordia*, Rosa dels Vents, Barcelona, 2018.

como Carlos III, gobernante desde Barcelona un amplio territorio peninsular y mediterráneo. Mis conclusiones al respecto las formulé con claridad, creo, porque se basan en lo que el Archiduque hizo en sus primeros años, tras instalarse con su Corte en Barcelona. A saber: 1. Se reservó las insaculaciones; 2. Ejerció la represión y las confiscaciones sobre los felipistas; 3. No tuvo escrúpulos (ciertamente, no tenía por qué tenerlos) para el ejercicio autoritario del poder; 4. No se ahorró el ejercicio de la «*damnatio memoriae*» contra los Borbones en general y contra Felipe V en particular; 5. Se ajustó, en la práctica, a los moldes restrictivos en la acción parlamentaria regia. En suma, no se privó de hacer uso de sus potestades regálicas, contando para ello con un ministro tan enérgico y autoritario como Vilana Perlas, lo cual, debe añadirse, era lo normal en la época, y más aún en las circunstancias del momento. Ahora bien, si se excusan estas conductas por las exigencias de la guerra, se debe aplicar el mismo criterio al juzgar a Felipe V y a sus virreyes y ministros (por no referirnos, al respecto, y de la misma manera, al Conde Duque de Olivares)¹²¹.

II.2.1 ¿Hubiera prescindido el Archiduque, si se hubiera convertido en Carlos III, rey de España, de medidas punitivas contra los que no le apoyaron?

Es cierto que Felipe V, después de la victoria de Almansa, adoptó una línea de abolición de ordenamientos en la Corona de Aragón. Lo hizo impulsado por un deseo de imposición de un castigo. Suprimir de raíz el derecho y las instituciones de un reino era la máxima expresión sancionadora, como una pena de muerte. Pero lo cierto es que, visto desde esta perspectiva, tampoco podemos estar seguros de que el Archiduque fuera a ser más clemente con los que no le apoyaron, a quienes consideraba autores de un delito de alta traición, que lo que lo fue Felipe V con los rebeldes de la Corona de Aragón. ¿Con qué base cuenta la suposición de que si se hubiera convertido en rey no hubiera impuesto castigo alguno sobre los territorios rebeldes a su causa? La resolución que adoptó estando en Lisboa, el 14 de marzo de 1704, cuando aún no había puesto los pies en Cataluña, fue bastante gráfica. Estaba dirigida a quienes en el Principado habían tomado las armas en favor del rey Felipe V. El Archiduque califica a este de usurpador y amenaza con la pena de muerte a los que, según él, ya la merecían. Es más, les concedía desde Portugal el perdón si desistían de su actitud¹²².

No se olvide que la reacción abolicionista, no exenta de connotaciones vengativas, formaba parte de las medidas de carácter absoluto (es decir, desligada del derecho) que podía tomar un monarca para dar un ejemplo para el futuro al sujeto que se había atrevido a transgredir la sagrada obligación de la lealtad. El autor de tal delito merecía la muerte, y la forma de hacerlo si se trataba de un

¹²¹ Este párrafo lo tomo literalmente de «Las Cortes catalanas de Felipe V y de Carlos III...». p. 83.

¹²² CASTELLVÍ, Francisco de, *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725. Motivos que precedieron a las turbaciones de España, en particular a las de Cataluña*, I, pp. 473-476. Edición al cuidado de Josep M. Mundet i Gifre y José M. Alsina Roca. Estudio preliminar de Francisco Canals Vidal. Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo. Madrid, 1997.

reino era privarle de su derecho y, a ser posible, del recuerdo del mismo. Para una aproximación comparativa o, si se quiere, una simulación, podemos ponernos en la tesitura que planteo en el punto siguiente.

II.3 EL PLAN PARA LA GOBERNACIÓN DE LA LOMBARDÍA DE 1736: EL BORRADO DE LA MEMORIA (JUAN AMOR DE SORIA)

No es la primera vez que, al acercarme de nuevo a la materia tratada en este artículo, me resulta casi inevitable traer a colación a Juan Amor de Soria y a su dictamen sobre la forma de gobernación de la Lombardía que elaboró por encargo de Carlos VI y tramitado por vía reservada¹²³. Este dato es fundamental para entender una vía de actuación propia de un príncipe absoluto, que cuenta, como tal, con la posibilidad de tomar medidas que le permitían, incluso, modular a su criterio el derecho y las instituciones.

Al leerlo pude confirmar la impresión de que tanto el rey borbónico como el candidato austriaco tenían en común la capacidad para ejercer sus regalías de mayor impacto con todas sus consecuencias si bien, lo confieso, no esperaba que fuera con la claridad y contundencia que este dictamen refleja. Efectivamente, Amor de Soria dejaba muy claro que los dominios lombardos se debían regir bajo la consideración de estar unidos accesoriamente, como las Indias a Castilla, en lo que al ejercicio de las regalías se refería¹²⁴, de modo que solo el derecho privado quedara como estaba.

Comprobar esta equivalencia con la Nueva Planta y querer seguir viendo un monarca Habsburgo diametralmente diferente y opuesto al Borbón no resulta fácil. Una cosa es mirar para otro lado cuando se encuentra un dato que no encaja, y otra es no querer seguir viendo lo que ya empieza a ser evidente (desde los primeros años del Archiduque en Barcelona) o ver justo lo contrario de lo que aparece ante nuestros ojos.

Me temo que quien crea que un dictamen como este era impensable, siendo el autor un austracista exiliado en Viena, estará obligado a renovar sus criterios al respecto, pues es evidente que en algunos aspectos iguala e incluso supera a Melchor Rafael de Macanaz. Efectivamente, lo que resulta incluso más significativo en el dictamen de Amor de Soria es que en sus recomendaciones no faltaron las que afectaban a la memoria de las gentes en cuanto a su pasado. Llega a plasmar literalmente la conveniencia de borrar de la memoria «la pasada independencia», considerando como tal el tiempo de los duques que gobernaron aquellos territorios

¹²³ *Addiciones y notas históricas desde el año 1715 hasta el 1736*, Viena, 1736, Real Academia de la Historia, 9/5603, fols. 119-123 «Observaciones sobre el Regimen y Gobierno de Milan, de Mantua, de Parma y de Placenzia» (debo este documento a la amabilidad del profesor Joaquim Albareda).

¹²⁴ «Tres nuevas plantas comparadas», *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*. Jesús VALLEJO, Sebastián MARTÍN (coordinadores), Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2019, pp. 259-279. Dado que he podido ultimar la redacción de este artículo a los pocos días del fallecimiento del profesor Clavero, aprovecho para dejar constancia de lo mucho que lo he lamentado, con el recuerdo agradecido a su inmensa obra, de la que tanto nos hemos beneficiado, pero también con la gratitud por su apoyo y ayuda con los que siempre pude contar.

(los Gonzagas y Fanesios) de modo que se eliminara «la esperanza de volver a su antiguo sistema»¹²⁵. Se trataba, por si fuera poco, de eliminar ese recuerdo radicalmente («de raíz») pero, ítem más, con eliminación TOTAL, no para dejarla así sino para poder hacer luego ciertas «generosas» concesiones. Amor de Soria no tiene duda de que, en esos momentos, se trata de dar un «golpe sensible», pues si se diera una respuesta suave o condescendiente, se pondría en riesgo proceder más adelante a restricciones. Es decir, se trataba de que los afectados aceptaran la posibilidad de una recuperación parcial en lugar de una eliminación total. Era cuestión de cuidar los tiempos y las reacciones.

Las drásticas medidas que proponía ejecutar Amor de Soria para eliminar de raíz las instituciones y la memoria del pasado, podrían estar en la mente de los Macanz o Amelot, pero no se llegó en su caso a la anulación «de raíz». En el caso de las instituciones no fue así porque, salvo en Valencia¹²⁶, cuya situación también requiere matizaciones, se mantuvo una parte de las mismas de no escaso valor: las de derecho civil, penal y procesal, el derecho supletorio y, en Cataluña, el Consulado de Mar.

En cuanto a la memoria, incluso aun admitiendo que se intentó borrarla, no solo no fue así sino que, en pleno 1760, pasados más de cuarenta años, los diputados de la Corona de Aragón comisionados para elevar una Representación al nuevo rey, Carlos III de Borbón, no tuvieron escrúpulos en manifestarle su decepción ante las consecuencias de la Nueva Planta. Desde luego, no se había cumplido la pretendida igualdad y reciprocidad en la adjudicación de magistraturas sin tener en cuenta la naturaleza, es decir el reino de origen de los candidatos: predominaban, como claramente demostraban los datos numéricos aportados, los castellanos, mucho más presentes en los tribunales de la Corona de Aragón que a la recíproca.

Le planteaban estos diputados al nuevo rey que se comportara, en cierto modo, de la misma forma en que lo había hecho en sus 25 años de reinado en Nápoles: que pusiera en práctica la relación equilibrada que respetara las normas e instituciones de cada reino. Para aquellos diputados, nada sospechosos de estar fuera de la ortodoxia borbónica, se trataba de la tradición de la Corona de Aragón bajomedieval, como claramente expresan al afirmar que: «*Sin salir de España, y sin salir de la Corona de Aragón, hallamos una prueba convincente de que es muy provechosa la prudente diversidad de las leyes municipales, pues*

¹²⁵ «... e borra la memoria passata de la independenzia; siendo innegable que si el Gobierno de Parma, y de Mantua quedasen divididos e independentes, sus pueblos conservarían la memoria de sus respectivos Duques Gonzagas y Furnesios (sic) y la esperanza de volver a su antiguo syxtema, lo que es menester quitar de rayz como se executo uniendo al estado de Milan las Provinzias de Pavia (121 r.) y de Cremona que olvidadas sus antiguas independenzias, viven inseparables del Ducado y de su Gobierno.

¹²⁶ Para la situación en que quedó Valencia existe amplia bibliografía, por lo que nos remitimos a un último balance que recoge aquella, obra de PALAO GIL, Javier, «Del Derecho foral al Derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular», *Revista Valencia d'estudis autonòmics*, n.º 51 (2008) pp. 162-199; «Abolición y reintegración del Derecho civil valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen», en *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 13-66.

sus cuatro reinos [Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca] las tuvieron muy diferentes»¹²⁷.

Volvamos a la Viena de 1735 y al dictamen elaborado por Amor de Soria para la gobernación de la Lombardía. Se podrá pensar que tenía en ese momento la oportunidad de plasmar en su dictamen los ideales defendidos por los austracistas catalanes más puros, pero lo cierto es que tuvo las ideas muy claras: preservación de las regalías en la ubicación y funcionamiento de las instituciones públicas y mantenimiento del «derecho municipal» en las de derecho privado. Puede que este dictamen cause cierto sobresalto en quien lo considere totalmente impropio de un austracista auténtico. Pero cabe entenderlo mejor si se sitúa el informe en las condiciones y circunstancias en que fue solicitado y elaborado en lo que al territorio afectado se refiere: la Lombardía que comprendía, a su vez, varios territorios con «derecho municipal» propio. De hecho, la fisonomía que adoptaba el reparto de potestades según el espacio jurisdiccional del que se tratara, terminó siendo muy parecida en los casos de la unión anglo escocesa, la Nueva Planta de Cataluña y el plan para la gobernación de la Lombardía¹²⁸.

II.4 LA CAPACIDAD DE AUTOCRÍTICA ANTE LAS DISCORDIAS ENTRE LAS DOS CORONAS (DE NUEVO AMOR DE SORIA, 1741)

Amor de Soria elaboró este dictamen y lo tramitó por vía reservada. Pero hizo también un gran esfuerzo para presentar su visión global y completa de los acontecimientos que vivió, en la magna obra meritoriamente editada por Ernest Lluch: ENFERMEDAD CRÓNICA Y PELIGROSA DE LOS REINOS DE ESPAÑA Y INDIAS (1741). Llegado a este punto, no me resisto, una vez más, a reproducir un fragmento, tomado de la obra de este autor dedicada a las «enfermedades» que aquejaban a España, vistas desde Viena con visión crítica, pero también autocrítica. Puso especial acento en el hecho de haber caído las coronas de Castilla y Aragón y sus naciones, es decir, sus gentes, en la «discordia y antipatía mutua». Propone como vía de solución un *Parlamento de la Monarquía*, que se celebrara cada diez años con asistencia de representantes de todos los reinos:

«Cada diez años Consejo General, o sea Parlamento de la Monarquía, para concordar armoniosamente las providencias respectivas y las asistencias recíprocas. Esta disposición servirá a hermanar y concordar las dos coronas y sus naciones, deshaciéndose y destruyendo una de las causas de la enfermedad de la Monarquía por la discordia y antipatía que entre ellas ha reinado y de que traté en el capítulo VIII de la primera parte, pues escarmen-tados unos y otros del daño que han debido sufrir por su desunión, se dedica-

¹²⁷ *Escrits polítics del segle XVIII*, tomo II. Edició a cura de J. M. TORRAS RIBÉ, ed. Eumo, Vic, 1996, pp. 91-113., p. 96.

¹²⁸ Me remito al artículo citado en nota 124.

*rán fácilmente a hermanar y conciliar sus ánimos por el bien público, por el del Rey y por los propios respectivos intereses*¹²⁹.»

Esta propuesta la hace Amor de Soria como antídoto contra esa fuente de tantos males, la discordia y antipatía entre las dos coronas, después de haber señalado otras enfermedades necesitadas de remedio. La primera, el propio poder y riqueza de la Monarquía, seguida de la pérdida de la unidad luso-española, la despoblación, los numerosos días de fiesta y los gastos superfluos, el desacierto en la elección de los ministros y las ventas de oficios de justicia y hacienda. Era consciente Amor de Soria de las dificultades que entrañaba la aplicación de los remedios, quizá, especialmente, para los odios y rencores que habían alimentado la guerra civil, en la que él tomó parte muy activa. El señalamiento de las enfermedades equivale a la identificación de los errores cometidos por ambas coronas, castellana y aragonesa, enzarzadas en enfrentamiento mutuo, pero también en pugnas internas entrecruzadas: guerras civiles dentro de la guerra civil. En 1640, ese *annus horribilis* denostado por el Conde Duque, Cataluña fue uno de los escenarios principales de aparición y ejercicio de «discordias y antipatías», pero lo mismo, incluso con mayor intensidad, ocurrió entre 1705 y 1714.

III. REFLEXIONES FINALES

Algunos errores evitables

Amor de Soria distinguió, entre las enfermedades de España y las Indias, errores difíciles de evitar por estar muy arraigados, de otros que tendrían más fácil solución. En este artículo he pretendido también llamar la atención sobre determinadas formas de análisis e interpretación historiográfica que contienen, en mi opinión, lo que Nuria Sales llamaba errores evitables¹³⁰.

Parte de ellos tienen su origen en la inadecuada distinción de los caracteres y factores condicionantes que aconsejan diferenciar los casos, las situaciones y las consecuencias derivadas de los momentos vividos con sus respectivas causas, circunstancias y fluctuaciones. Puede haber elementos comunes entre 1640 y 1714, pero trazar una línea de continuidad entre ambos tiempos y acontecimientos resulta arriesgado y puede conducir a resultados erróneos, algunos de ellos puestos de manifiesto en los obstáculos y dificultades identificables desde la perspectiva de la mera y directa metodología de la escritura de la historia. Nunca está de más recordar la necesidad de atenerse a una correcta distribución y ordenación de los acontecimientos, empezando por la cronológica.

Cabe pedir que no se haga uso o se ponga mucho cuidado con las anticipaciones, sobre todo si median largos espacios de tiempo o cambiantes circunstancias. Por ejemplo, una afirmación de Eva Serra que, ciertamente, dudo mucho que la siguiera manteniendo, pues data de 1997, apunta a que la postura

¹²⁹ *Addiziones...*, [cit. nota 123] p. 189.

¹³⁰ Vid. nota 104.

de la Monarquía en 1652, «*preludiava moltes de les coses que després feren els Borbons amb la caiguda de Barcelona de 1714*»¹³¹. Han sido bastante frecuentes afirmaciones de este tipo que nos pueden servir para algunas reflexiones: ¿Qué conexión hay entre el control de las insaculaciones en 1652 y lo que «después hicieron» los Borbones en 1714, si por ejemplo, los que quedaban desinsaculados en 1652 eran los del «partido de Francia», es decir, los «borbónicos»? ¿Preludiaba que los catalanes iban a cambiar su fidelidad a otra dinastía y que la caída de Barcelona de 1714 iba a darse a manos de los que en 1640 se entregaron a los Borbones? Son muestras ilustrativas de los riesgos de las anticipaciones que, al menos en el lenguaje, se nos cuelan a veces inadvertidamente (vid. nota 12).

Los diagnósticos de pérdida, incluso plena y total, atribuidos a las medidas tomadas en 1652 ¿necesitan de una hipotética confirmación de su consumación en 1714? Quienes así lo han planteado se encuentran ante la necesidad de explicar lo ocurrido en un largo intervalo de más de 50 años. Es muy difícil mantener de forma coherente esa interpretación. La prueba de la exagerada y desproporcionada valoración que pretende llevar la cuestión a la aniquilación del derecho e instituciones en 1652, está en que quienes defienden esta postura se ven obligados a constatar que toda una segunda mitad del siglo XVII fue un tiempo de recuperación y vitalidad razonable de las instituciones. La última veintena del siglo fue un periodo en el que, entre otras cosas, floreció una rica hornada de juristas de prestigio.

De hecho, la misma Eva Serra que había consagrado ese diagnóstico anticipado, se ve obligada a reconocer que Felipe V empezó su reinado en Cataluña procurando el blindaje de su derecho e instituciones. No estaba predestinado a acabar con las libertades catalanas ni trajo consigo un plan para conseguir ese objetivo¹³². Por eso cabe insistir, como repetidamente se ha hecho en este artículo, en la necesidad de tener en cuenta, para entendernos, **1702**. Carlos III, con todo a su favor, dio pasos tímidos y comedidos en relación a su antecesor, si se miden en proporción a toda la operación que precedió a la convocatoria de Cortes en 1705, es decir, si se ponen en una hipotética balanza de proporcionalidad entre la rebelión protagonizada por los austracistas catalanes y el resultado obtenido.

Se impone la pregunta que resulta siempre muy pertinente cuando nos movemos en el Antiguo Régimen y nos preguntamos sobre las innovaciones posibles y esperables, y resulta que quedan muy limitadas por la realidad: ¿hasta qué punto podría haber sido de otra manera? Para llevar esta pregunta a la comparación entre Felipe V y Carlos III, tomemos el caso de la concesión de bajeles catalanes anuales para el comercio con América. En 1702 fueron dos bajeles, y en 1706 dos más, o sea cuatro. Pero no hay visos de que se fuera a modificar el orden establecido y vigente en cuanto al comercio con las Indias

¹³¹ SERRA, Eva, «Catalunya després del 1652: recompenses, censura i repressió», *Pedrallbes. Revista d'història moderna*, 17 (1997), pp. 191-216, p. 191.

¹³² Sobre este particular me extendí en, «Lo que pudo ser y no fue o la dificultad de las comparaciones “austro-borbónicas”», en *Miscel·lània Ernest Lluch i Martín*, volum I, Barcelona, 2006, pp. 351-368.

¿lo hubiera cambiado Carlos III si hubiera accedido al trono español? ¿hubiera introducido cambios sustanciales en el Consejo de Indias o en la Casa de Contratación? ¿no es esta pregunta más significativa que la de en qué medida mejoró Carlos III a Felipe V?

El banco de prueba de Francisco Martí Viladamor

La línea reivindicativa defendida por los revolucionarios catalanes no pudo tener continuidad. Se pone de manifiesto en que incluso el líder máximo del movimiento se entregó también política e ideológicamente a la monarquía francesa. Llegado a ese punto, el estudio de un fenómeno como este cuenta en este caso, así me lo pareció a mí, y me lo sigue pareciendo ahora que vuelvo con más elementos de juicio y más trabajos de investigación, con un texto de valoración del giro producido de inestimable valor. Se trata de un caso no raro, pero sí infrecuente, por la importancia de los factores que concurren en el testimonio directo de toda una vida y la obra escrita publicada: Francisco Martí Viladamor.

Una cosa es que no se vea, no se quiera ver o se mire para otro lado al juzgar a F. Martí Viladamor, particularmente en lo que se refiere al giro que experimentó o protagonizó, tal como he detallado en este artículo (punto 4.3). Lo que resulta muy discutible y poco convincente, es que se ventile el caso con una valoración *ad hominem*: sus ambiciones personales. No, Martí Viladamor podía tener sus pretensiones personales, pero fue un protagonista esencial en la reacción de 1640 y se preocupó de exponerlo con claridad meridiana en su *Noticia de Cataluña*, y luego en su *Praesidium Inexpugnabile*, que bien podría titularse *Lex Regia de Cataluña*, en la línea de la de los aragoneses o de los portugueses, formulada por Pedro Calixto Ramírez y Joao Salgado Araujo, respectivamente. Ante la tendencia a presentar una interpretación dualista que divide los hechos, los protagonistas y las instituciones, entre absolutismo y pactismo o incluso, con nefastas consecuencias metodológicas y conceptuales, entre absolutistas y «constitucionalistas», la vida y obra de F. Martí Viladamor resulta muy ilustrativa en orden a la necesidad de matizar estas posiciones y ser cuidadosos en el uso de los conceptos.

Similitudes y diferencias básicas entre 1640 y 1714

No es necesario insistir en la necesidad de apreciar como corresponde las similitudes y diferencias. Si en el siglo XVII catalán el acontecimiento más célebre y determinante fue la rebelión de 1640, en los inicios del siglo XVIII se dieron una serie de episodios que tienen algunas similitudes, pero también claras diferencias, que no dejan de ser dignas de ser tenidas en cuenta.

En 1640, la pretendida vía autónoma y autosuficiente de la resistencia catalana hacia la Monarquía, que en ese momento incluía a Portugal, fracasó, pues se tradujo en un mero cambio de virreyes. Se pretendió proclamar una república independiente, pero sus promotores se limitaron a sustituir al rey de España y sus virreyes por el de Francia y los suyos. En ese tiempo es claro que se pusie-

ron en acción mecanismos de reacción de gran intensidad, no solo en Cataluña sino, como es bien sabido y subrayado, en otras latitudes europeas, algunas de ellas dentro de la misma Monarquía de España. No solo contaban los factores internos. Los externos e, incluso, los relacionados con la mera ordenación geopolítica europea, en tiempo de guerra internacional, eran obstáculos muy difíciles de superar.

El elemento común más claro entre 1640 y 1714 es la existencia de una rebelión contra el rey de España que no tuvo éxito. En el primer caso, después de doce años de entrega a la monarquía francesa, las medidas tomadas contra los rebeldes se redujeron al control de las insaculaciones. En el segundo, en cambio, se aplicaron resoluciones muy intensas de alteración del orden jurídico, plasmadas en los Decretos de Nueva Planta de Aragón, Cataluña y Mallorca.

En 1705 la rebelión fue directamente contra un nuevo rey de España, de la misma dinastía borbónica, es decir, se invirtieron las tornas dinásticas de 1640. Los considerados auténticos patriotas en 1640 eran proborbónicos y abrieron las puertas al rey francés. En 1705, los rebeldes que se tenían a sí mismos de verdaderos patriotas («patricio» era el término que se usaba) eran antiborbónicos y se echaron en brazos de los aliados de La Haya.

La liberación de potencias no desarrolladas

La resistencia y reacción ante la Monarquía de España desembocó en una revolución, así calificada por algunos de los autores traídos a este artículo, que fue reprimida como parte de un proceso de domesticación, desnacionalización y evitación de la alternativa catalana de seguir su propia vía como entidad independiente. Pero el planteamiento de potencias no ejercidas o no desarrolladas no se puede llevar al razonamiento, *a sensu contrario*, de que si los problemas y deficiencias se debían a la supeditación a la Monarquía, librarse de ella suponía automáticamente pasar a la posibilidad de desarrollar todas las potencialidades hasta entonces contenidas. Si lo que se quiere es demostrar que ante las imperfecciones y miserias había alternativas diametralmente opuestas, en el sentido de convertir esas imperfecciones en todo lo contrario, en el caso de Cataluña, como en el de cualquier país europeo del siglo XVII, encontraremos las mismas dificultades.

Ese es, si no el mayor, uno de los grandes problemas sobre los que he tratado en este artículo. No me refiero al hecho de presentar una Cataluña supeditada a una serie de problemas y limitaciones por el simple hecho de pertenecer a la Monarquía, sino a la alusión al argumento de que la eliminación de dicha pertenencia traería el paso a una liberación que, por sí sola, invertiría la situación y convertiría los problemas en soluciones. Se trata de un razonamiento que no necesita ser expuesto explícitamente. Sería muy ingenuo pretenderlo. Pero no es fácil sustraerse a la tentación de deducirlo e incluso consagrarlo como verdad incontestable. Si lo ocurrido respondió a la evitación de lo que pudo ser para que no fuera, se abre la vía de una visión dualista, con la consecuencia

lógica de poner a unos y otros en el correspondiente plato de la balanza¹³³. Esa visión dualista y excluyente parecía estar superada hace una veintena de años, pero parece que hace de nuevo aparición¹³⁴.

El patriotismo y los buenos y malos patriotas

De ese modo, surge y toma fuerza una interpretación dualista en la que se tiende a relacionar uno de los bandos con la defensa real y auténtica de las libertades, enfrentada a la posición contraria de los integrantes del bando opuesto, que ha terminado generando una contraposición de buenos y malos catalanes, incluso de buenos y malos patriotas. Estamos ante otra consecuencia interpretativa que obliga, incluso más que en los casos anteriores, a una previa purificación conceptual.

El concepto de amor a la patria era bastante usado en toda la época comprendida en este artículo y fue objeto de tratamiento desde la perspectiva jurídica y política, que se manifiesta, en definitiva, en los mecanismos de adhesión de los catalanes hacia su derecho e instituciones. La cuestión, desde esa perspectiva, fue tratada de forma completa y, en mi opinión, convincente, por Xavier Torres¹³⁵.

El problema que se nos plantea al ponerlo en conexión con hechos concretos o, especialmente, con momentos conflictivos y de enfrentamiento civil tan claro como lo fue el catalán, tanto en 1640-1652 como en 1700-1714, es si existen motivos para distinguir un patriotismo bueno del malo y, lo que es más importante, si es pertinente la pretensión de atribuir uno u otro a uno u otro bando o sector. Xavier Torres i Sans hizo frente de forma explícita a esta cuestión de manera muy bien encaminada y llegó a claras conclusiones: no se puede partir de diferencias sustanciales en el conjunto de concepciones que se comparten de modo general, de modo que abundan más las similitudes que las diferencias y los «grandes contrastes ideológicos». Siendo así, tampoco era fácil proponer verdaderas alternativas políticas, «tales como una variante u otra de republicanismo»¹³⁶.

No es que entre los juristas y publicistas de uno y otro bando en la guerra de 1640 o en las posturas de austracistas y borbónicos no hubiera elementos distintivos, pero vistos desde la perspectiva de las concepciones más generales y básicas, no había grandes diferencias. Estas se magnificaron y engrandecieron, en opinión de Torres, por la enorme fuerza que ejerció la presión directa de

¹³³ Tuve ocasión de tratarlo con detalle en «L'antítesi pactisme-absolutisme durant la Guerra de Successió a Catalunya», en *Del patriotisme al catalanisme*, Ed. Eumo, Vic, 2001, pp. 105-128.

¹³⁴ NADAL, Joaquim, ALBAREDA, Joaquim, «Balance bibliográfico. La Guerra de Sucesión revisitada. Actualidad de la Guerra de Sucesión». *Vínculos de Historia*, núm. 4 (2015) pp. 373-386. En la pp. 380-381 señalan los excesos inadmisibles a que se ha llegado en algunos casos.

¹³⁵ TORRES SANS, Xavier, *Naciones sin nacionalismo. Cataluña en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2008. Tomo estos datos de mi reseña a este libro, en la revista *Hispania. Revista Española de Historia*, n.º 237 (2011-1) pp. 250-256.

¹³⁶ *Naciones sin nacionalismo...*, p. 248.

un enfrentamiento civil ya desatado cruentamente. Fue el caso, analizado por Torres, de 1640, pero en la parte final del libro hace extensiva esta explicación a la división que se produjo en la sociedad catalana a raíz del conflicto sucesorio de 1700.

La dualidad de posturas tiene mucho que ver con la medida en que se han fomentado. Está más que demostrado que históricamente las visiones duales y excluyentes han dependido mucho de conseguir su difusión a modo de relatos simples y claros, que desembocan finalmente, en la mayoría de los casos, en mitos o versiones mitificadas. En este artículo he prestado atención a la reacción de algunos autores ante la carencia de mitos. No soy de la opinión de que en Cataluña, la cuestión, la más importante quizás, de los «mitos fundacionales», sea desconocida, sino todo lo contrario, en gran parte gracias a la labor de Jesús Villanueva, discípulo de Simon i Tarrés, que dirigió la excelente tesis de cuyo tribunal formé parte por invitación del director. De esa tesis he obtenido gran provecho y la cito con frecuencia, al igual que el libro publicado que recoge parte de aquella¹³⁷. Queda claro que en Cataluña se cuidó la elaboración de relatos a los que ya en el tiempo de su presentación y defensa se les daba la importancia que les correspondía.

En este sentido, se puede hablar de la publicidad que se le da o haya dado a las elaboraciones citadas. Si existía en Cataluña esa carencia de mitos nacionales y de su difusión, cabe preguntarse sobre si sigue existiendo. No sé hasta qué punto es menor en Cataluña el conocimiento de quién era Pau Claris que el de los comuneros Padilla, Bravo y Madonado en Castilla. Puede que muchos catalanes no sepan a quiénes se refiere el himno que cantan cuando dicen «*enderrera aquesta gent tan ufana i tan superba*» pero sí serán conscientes de que corría «aquella gente» el riesgo de recibir un «*bon cop de falç*»¹³⁸. Por otra parte, también ha sido objeto de adhesión colectiva generalizada la celebración del Once de Septiembre. Tampoco me parece que sea menor el conocimiento de lo que esa fecha significa y, paradójicamente, celebra, que el Dos de Mayo entre los madrileños. Si ha habido diferencia en el conocimiento de los respectivos hechos, sin duda que la ha habido, creo que ahora, como mínimo, se ha igualado. El Dos de Mayo es el símbolo y manifestación popular de la Independencia, como punto inicial de la guerra del mismo nombre. El Once de Septiembre, ¿tiene alguna equivalencia y ha podido dar lugar a que muchos de los que lo celebran crean que están rememorando la, en este caso, pérdida de la independencia de Cataluña? Ya me he referido en el punto 3.2. y en el 7.3 a la absoluta falta de fundamento de la tesis de que los austracistas, incluso los que resistieron hasta el final, lucharan por la independencia de Cataluña.

¹³⁷ Citados en nota 21.

¹³⁸ Tomo la información referente a que la letra es obra de Emili Guanyavents, como ganador de un concurso convocado al efecto por la Unió Catalanisata en 1899. La música es una adaptación de una canción popular, hecha en 1892 por Francesc Alió.

Revisión, rectificación y postura del historiador ante la escritura de la historia

Para terminar, vuelvo a la cuestión de la revisión y RECTIFICACIÓN de posturas expresadas en textos anteriores, empezando por mí mismo. Vuelvo a las Cortes de 1701-1702 y al provecho y valoración de la comparación con las de Carlos III de 1705-1706 (vid. punto 7.5. de este artículo). Me ha parecido que quizá faltaba en este artículo mayor atención a la perspectiva histórico-jurídica. He procurado subsanar esa posible ausencia con el análisis de esas Cortes que hicieron Jesús Lalinde y Víctor Ferro, especialmente el de este último (vid. punto 7.3 y las varias páginas dedicadas a este autor) porque es el historiador del derecho más citado por los autores cuya obra he comentado en este artículo. Casi podría decir que es el único citado. Eva Serra empezó a tener en cuenta a Oriol Oleart, elogiado, mercedamente, por Nuria Sales, y ha seguido su obra, así como la de Josep Capdeferro, la de este incluso en mayor medida.

Las reflexiones, comentarios, llamadas de atención nunca están de sobra. Suelo recordar y tener en cuenta las que acostumbra a hacernos Nuria Sales, por ejemplo en su artículo dedicado a los ERRORES EVITABLES (nota 104).

Pues bien, si en este artículo ocupa un lugar central el relativo olvido o desatención sufrido por las Cortes de 1701-1702, Nuria Sales las consideraba de gran importancia y puso su conocido acento crítico en que se interpretaran las constituciones aprobadas como «concesiones» del rey. Consideraba que era un «error compartidísimo»¹³⁹. Esa forma de interpretar la cuestión es totalmente ajena a la tradición parlamentaria catalana. No me voy a alargar sobre un aspecto importante al que he dedicado varios artículos o partes de los mismos, pero cualquiera que entre en la valoración de las Cortes catalanas en general y de estas en particular, debe tener en cuenta, o, simplemente, saber, que los textos propuestos por los brazos eran objeto de debate entre ellos y luego con los tratadores regios, de modo que los resultados podían ser, en cada caso, tiras y aflojas, réplicas y contrarréplicas que llevaban implícita la nota de determinadas «concesiones». En eso consistía, precisamente, el pactismo o una manifestación importante del mismo. Ahora bien, si se adopta esa visión de mera política de hacer «concesiones» para Felipe V, se asume también la obligación de aplicarla a las Cortes siguientes e interpretar que Carlos III también las hizo. Y ahí es donde suelen ponerse de manifiesto incoherencias derivadas de tomar partido y valorar los dos casos de manera diferente, de lo que he dado muestras varias en este artículo en su punto central de la «preterición» de las Cortes de 1701-1702.

Decía un estudioso de la metodología de la historia, lo tengo atribuido en mi mente a Lucien Febvre, que no se trata de que el historiador no tenga sus preferencias, prejuicios, ideología política, sino de que las conozca y sea consciente de ellas y de la carga que supone. El paso siguiente no puede ser otro que la evitación de que esa carga se refleje en su obra. Esa disposición obliga al historiador a tener en cuenta las posibles alternativas que pueden llevarle a

¹³⁹ «Diputació, síndics i diputats: Alguns dels errors evitables...», p. 99.

direcciones diferentes de aquellas que puedan ejercer más influencia en su producción. Tiene que ser capaz de abrir los ojos ante datos, síntomas y manifestaciones de elementos que puedan estar en contra de determinadas posturas previas y ser capaz de poner distancia, de leer los textos y las fuentes que le proporcionan datos para reafirmar sus puntos de partida, pero también las que le alejan de ellos. Los profesores Nadal y Albareda lo han expresado perfectamente, cuando finalizan su balance sobre la historiografía dedicada a la Guerra de Sucesión, con una cita de Josep Fontana, que repito para esta ocasión, que contiene una llamada a la necesidad de:

«distinguir entre nuestro papel como ciudadanos, que es aquel en que debemos expresar nuestras opiniones políticas y nuestra actividad como investigadores, donde debemos mantener la exigencia de rigor y la práctica de dar ‘exigencia de prueba’, conscientes de que todos nuestros resultados son provisionales, sujetos a la discusión colectiva y destinados a ser mejorados, o enmendados, cuando nuevas investigaciones aporten nuevo conocimiento¹⁴⁰.»

JON ARRIETA ALBERDI

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. España

¹⁴⁰ NADAL, Joaquim, ALBAREDA, Joaquim, «Balance bibliográfico...», p. 386.

